



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120240010800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Jose Maria Cotes Gomez	Anfonso Avendaño Rueda	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secetaria Subsane
08001315301120220000300	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Sociedad Navives Inversiones S.A.S	Edgardo Navarro Vives, Y Demaas Personas Indeterminadas	23/04/2024	Auto Fija Fecha - Señal Fecha Audiencia
08001315301120230026400	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Sociedad Cinteli Colombia S.A.S.	23/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001310301120150083500	Procesos Verbales	Jorge Said Narvaez Muñoz Y Otro	Teresa Pujol De Salgado	23/04/2024	Auto Decide - Corrige Fecha Sentencia Dictada
08001315301120240009700	Procesos Verbales		Edificio Flores Del Recreo	23/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Demanda Por No Subsanan

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

58d597c9-71cb-43f9-b436-93477d09cbea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 64 De Miércoles, 24 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120240010700	Procesos Verbales		Laura Estefany Gil Bauza	23/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Mantiene Demanda Secretaria Subsane
08001315301120190017200	Procesos Verbales	Cantera Remolino Asociados S.A.S.	Luz Elvira Roca Cantillo	23/04/2024	Auto Concede - Concede Recurso Apelacion Contra Sentencia
08001315301120220020000	Procesos Verbales	Carmen Escobar De Caraballo Y Otros	Clinica La Misericordia Internacional	23/04/2024	Sentencia - Dicta Sentencia
08001315301120210030900	Procesos Verbales	Hidraulica Industrial Y Metalmeccanica Malmedi S.A.S	Ofipartes Del Caribe S.A.S.	23/04/2024	Auto Fija Fecha - Señala Fecha Audiencia
08001315301120220025300	Procesos Verbales	Promotora California S.A.S.	Cordiality Enterprises Corporation	23/04/2024	Auto Ordena - Dese Traslado Objecion Juramento Estimatorio Reforma De La Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 24 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

58d597c9-71cb-43f9-b436-93477d09cbea



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00172 – 2019
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: CANTERA REMOLINO ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADAS: LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO Y OTRA

SEÑOR JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que el apoderado de la demandada Luz Elvira Roca Cantillo, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha ABRIL 17 del año 2024, dictada de manera escritural, dentro del término, a fin de que se pronuncie.

Barranquilla, Abril 23 de 2024.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Por ser legal y procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el Dr. CARLOS ENRIQUE LLANOS TORRENEGRA, como apoderado judicial de la demandada LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO, en la presente demanda de VERBAL, contra la sentencia de fecha Abril 17 del año 2024, dictada de manera escritural, para lo cual este Juzgado;

RESUELVE

1.- Conceder el Recurso de apelación interpuesto por el Dr. CARLOS ENRIQUE LLANOS TORRENEGRA, como apoderado judicial de la demandada LUZ ELVIRA ROCA CANTILLO, en la presente demanda VERBAL contra la sentencia de fecha Abril 17 del año 2024, dictada de manera escritural, en el efecto SUSPENSIVO

2.- Remítase el presente proceso VERBAL, de manera virtual, al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil – Familia, para lo concerniente a la Segunda Instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e411bf3f48be237cf672d7cb8b8890e6703af977fe0423e35426dc1e3f176ef2**

Documento generado en 23/04/2024 08:42:24 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00003 – 2022
PROCESO: PERTENENCIA
EMANDANTE: SOCIEDAD NAVIVES INVERSIONES S.A.S.
DEMANDADOS: EDGARDO NAVARRO VIVES Y PERSONAS INDETERMINADAS

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que el traslado dictamen pericial se encuentra vencido, quedando pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 23 de 2024.

La Secretaria,
YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda de PERTENENCIA, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha de audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del Proceso.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 373 del C. G. del proceso, para el día 17 de mayo del año 2024, a las 8.30 A.M

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c14989acedb8ff0d71a773470bcb4f8a95358daaffdddabd5afc2f8da36d73d**

Documento generado en 23/04/2024 10:59:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00309 – 2021

PROCESO: VERBAL – RECONVENCION PERTENENCIA

EMANDANTE: SOCIEDAD HIDRAULICA INDUSTRIAL Y METALMECANICA S.A.S.

DEMANDADOS: SOCIEDAD OFICARIBE S.A.S.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que el acreedor hipotecario citado en la reconvención pertenencia se encuentra notificado, habiendo contestado, quedando pendiente fijar fecha para audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, Abril 23 de 2024.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL – RECONVENCION PERTENENCIA, se advierte que se encuentra pendiente para el señalamiento de fecha de audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso.

Ante este evento esta judicatura procede a fijar fecha par audiencia de que trata el Art. 372 y 373 del C. G. del proceso, para el día 17 de Junio del año 2024, a las 8.30 A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:
Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ddb9013ee2cb9103f1f505df7bcfd6275dba774f684f81206add544d2eaca**

Documento generado en 23/04/2024 11:08:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00108 – 2024.

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE MARIA COTES GOMEZ

DEMANDADOS: ANTONIO AVENDAÑO RUEDA y PERSONAS
INDETERMINADAS

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda PERTENENCIA, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00108 - 2024. Sírvase decidir.

Barranquilla, Abril 22 del 2024.-

Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintitrés (23) del Año Dos Mil Cuatro (2.024).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- Hace falta el certificado del avalúo catastral del inmueble objeto de la prescripción extraordinaria de dominio, a fin de poder determinar la cuantía, tal como lo establece el Art, 26 numeral 3 del C. G. del Proceso.

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d167b1b054c2bea33ba81791945803d9ac8716bf21c00e5f81a6c67e73d7742f**

Documento generado en 23/04/2024 09:31:08 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00107 – 2024.
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: TINO THAU
DEMANDADA: LAURA ESTEFANY GIL BALIZA

SEÑORA JUEZ:

Al Despacho esta demanda de VERBAL, informándole que ha correspondido del reparto, la cual tiene asignado el número 00107 - 2024. Sírvase decidir.
Barranquilla, Abril 22 del 2024.-

Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintitrés (23) del Año Dos Mil Cuatro (2.024).

Revisada la presente demanda VERBAL, a fin de decidir sobre la admisión, advierte el Despacho lo siguiente:

1.- *El poder conferido por el señor TINO THAU, de nacionalidad alemana y residente en ese país, a la Dra. ALEXANDRA ALVAREZ, este debe ser autenticado ante el Consulado de Colombia más cercano en Alemania, donde se verifique su identidad, lo que contiene el documento y que está actuando por su propia voluntad (Art. 74 en concordancia 251 C.G.P.).*

2.- *Hace falta el requisito de procedibilidad, la conciliación extrajudicial, para poder acudir a la Jurisdicción Civil, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes.*

3.- *Hace falta la constancia del envío de la demanda y sus anexos, al correo electrónico de la demandada, enunciados en el acápite de notificación, tal como dispone el Art. 6 de la Ley 2213 de junio 13 del año 2022.*

Ante esta situación el Despacho mantendrá la demanda, en secretaria.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1.- *Manténgase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que el actor subsane la demanda, en los términos antes indicado, so pena de rechazo.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Juez

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703da3abe6b59cfe4d94f7412d492f9ef4b6abf10158077c0bdbff3f43c8cfa2**

Documento generado en 23/04/2024 09:10:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2023 - 00264
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CINTELI COLOMBIA S.A.S - SEBASTIAN MANUEL VIVES SANCHA
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR EJECUCION.

Señora Juez:

Doy cuenta a Ud. Con el presente negocio, informándole del anterior escrito en el cual el demandante solicita seguir ejecución ya que los demandados se encuentran debidamente notificados, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Abril 22 de 2024.

La Secretaria,
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Abril, Veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

La Dra. CARMEN ROCIO ARRIETA GOMEZ, abogada titulada, CORREO ELECTRONICO: carmenarrieta31@hotmail.com, actuando como ENDOSATARIO EN PROCURACION, según endoso que me hizo su apoderado Dra. Estefarely Galeano López con Cédula de Ciudadanía No. 1.017.270.434 mayor de edad, vecino de Medellín, debidamente facultada la entidad por Bancolombia S.A, conforme a poder especial a él conferido, y el cual está contenido en la Escritura Publica No. 3028 del 8 de septiembre del 2022 otorgada en la notaría 20 del Círculo de Medellín en su condición de Representante Legal vicepresidente de servicios administrativos BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8, sociedad comercial con domicilio en Medellín, representada legalmente por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con Cédula de Ciudadanía No 71.788.617, mayor de edad, vecino de Medellín, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra la sociedad CINTELI COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 900.992.984-2 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por SEBASTIAN MANUEL VIVES SANCHA mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 301.032.611 y en contra del avalista SEBASTIAN MANUEL VIVES SANCHA mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 301.032.611 correo electrónico: jvives@cinteligroup.com, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante que los demandados sociedad CINTELI COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 900.992.984-2 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por SEBASTIAN MANUEL VIVES SANCHA mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 301.032.611 y en contra del avalista SEBASTIAN MANUEL VIVES SANCHA mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 301.032.611, en su calidad de deudores, otorgaron a la orden de la sociedad demandante BANCOLOMBIA S.A., los siguientes títulos valor así:

La suma de SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PESOS M.L (\$733.323.967 M.L), por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 4770106519.

La suma de TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE M.L (\$31.078.672,97 M.L), por concepto de capital, contenida en el pagaré No. 4770106517.

Por último, señala que se trata de unas obligaciones clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado a pagar a favor de la entidad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Noviembre 11 de 2015, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados en la presente litis, demandados sociedad denominada C.G.H. & CIA LTDA, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por la señora Bertha Castillo Cabeza o quién haga sus veces y contra los señores BERTHA CASTILLO CABEZA, al considerar que las obligaciones contenidas en los pagarés allegados con la demandada así:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 4770106519.

- SETECIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L (\$733.323.967 M.L), por concepto de capital vencido, más los intereses de mora a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida, vencidos desde el 28 de febrero del 2023, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día - 28 de Febrero de 2023 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 4770106517.

TREINTA Y UN MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE M.L (\$31.078.672,97 M.L), por concepto de capital vencido, más los intereses de mora a una tasa equivalente a la tasa máxima legal permitida, vencidos desde el 01 de Marzo del 2023, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde el día - 1 de Marzo de 2023 y hasta cuando se produzca la satisfacción plena de la misma, los cuales cumplen las exigencias de los artículos 422 y 430 del C.G. Del P.

En Octubre 26 de 2023, se libró orden de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., en calidad de demandante contra los demandados, sociedad CINTELI COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 900.992.984-2 con domicilio en esta ciudad y representada legalmente por Sebastián Manuel Vives Sancha y contra



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

el señor SEBASTIAN MANUEL VIVES SANCHA, identificado con C. C. No. 301.032.611 como persona natural.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada a los demandados así:

La sociedad CINTELI COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 900.992.984-2 al correo electrónico jvives@cinteligroup.com, el día 2024-02-22 15:00 P.M. y Acuso Recibido el día Fecha: 2024/02/22 Hora: 15:01:19 con resultado positivo.- (ver folio 011 del expediente).

El señor SEBASTIAN MANUEL VIVES SANCHA, identificado con C. C. No. , con domicilio en esta ciudad C.C. No.28.078.513, correo electrónico: svives@cinteligroup.com, con fecha de envío el día Fecha: 2024/02/22 Hora: 15:01 P.M. y Acuso recibido el día Fecha: 2024/02/22 Hora: 15:01P.M.(Ver folio 0011 expediente virtual), con resultado positivo, quienes, notificados de la demanda, no propusieron excepciones ni otra clase de incidentes

De igual manera, en Marzo 18 de 2024, se libró orden de pago a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en calidad de acreedor subrogatario contra los demandados sociedad La sociedad CINTELI COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 900.992.984-2, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Sebastián Manuel Vives Sancha o quien haga sus veces, hasta la concurrencia del monto cancelado por ésta entidad al Bancolombia S.A., por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$382.201.320 M.L.), para garantizar las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores: Pagaré No. 4770106517 por valor de \$ 15.539.336 M.L. y Pagaré No.4770106519 por valor de \$366.661.964 M.L.; que con ese establecimiento tiene la demandada, sociedad CINTELI COLOMBIA S.A.S., con domicilio en ésta ciudad Nit. No. 900.992.984-2. -

De lo anteriormente expresado, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 422 y 430 y siguientes del C G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.



Consejo Superior de la Judicatura
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados sociedad CINTELI COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 900.992.984-2, con domicilio en ésta ciudad y representada legalmente por el señor Sebastián Manuel Vives Sancha o quién haga sus veces y contra el señor Sebastián Manuel Vives Sancha, tal y como fuera ordenado en las órdenes de pago respectivas de fecha Octubre 26 de 2023 y Marzo 18 de 2024 respectivamente) y el auto que ordenó corregirle (visible a folio 0009 del C. Princ.).-
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Treinta y Ocho Millones Doscientos Mil Pesos M.L. (\$38.200.000 M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 2222 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd14c06e2f6e81256a5cae9ddf4676910276bcf32b9e522ee235ce9e5df8d25**

Documento generado en 23/04/2024 09:43:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00097 – 2024
PROCESO: VERBAL – IMPUGNACION ACTA DE ASAMBLEA
EMANDANTE: JAIME GIL FLOREZ SERRANO
DEMANDADA: CONJUNTO RESIDENCIAL FLORES DEL RECREO

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante no SUBSANO la demanda dentro del término como se le indico en el auto de fecha abril 15 del año 2024
Barranquilla, Abril 23 de 2024.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisado la presente demanda VERBAL, se advierte que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término como se le indico en el auto de fecha abril 15 del año 2024.

Ante este evento no le queda otro camino al despacho que rechazarla.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, en Oralidad,

R E S U E L V E:

1.- Rechácese la presente demanda de VERBAL, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a488a9599f35588cb4c14f5252ab07b3eea2c670a73fe220a86785ca2bbc08**

Documento generado en 23/04/2024 09:02:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00253 – 2022
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PROMOTORA CALIFORNIA S.A.S.
DEMANDADA: CORDIALITY ENTERPRISES CORPORATION

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la demandada, atreves de apoderado judicial ha objeto el juramento estimatorio, con la contestación a la reforma de la demanda. Sírvase decidir.
Barranquilla, Abril 23 del 2024.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintitrés (23) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL, se advierte que el apoderado judicial de la demandada, con la contestación de la reforma de la demanda, ha objetado el juramento estimatorio de la parte demandante en la demanda VERBAL, tal como lo dispone el art. 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia se le concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, que hizo la estimación con la demanda, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af6f61b00a88e8b0cc36fc1d52c11799c9a4076858b9855d715ee6d44e279b0**

Documento generado en 23/04/2024 11:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00835 – 2024

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: JORGE SAID NARVAEZ MUÑOZ y JAVIER GRAU SANCHEZ

DEMANDADOS: TERESA PUJOL DE SALGADO Y OTROS y PERSONAS
INDETERMINADAS.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, informándole la sentencia dictada se cometió un error involuntario en el año, colocándose erradamente 2023 cuando en realidad es 2024. Sírvase proveer.

Barranquilla, Abril 23 del 2024.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Abril Veintitrés (23) del año de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisada la sentencia, se advierte que hubo un error en el año, colocándose erradamente 2023, cuando en realidad es 2024, la cual fue notificada por Estado No. 60, el día 17 de abril del año 2024, ante este error, el cual es necesario enmendar en este momento procesal, esta Judicatura de conformidad con el Art. 286 del C. G. del Proceso, corregirá el año de la sentencia dictada el 16 de abril del año 2024.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO. Corregir el año de la sentencia así: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barraquilla, Abril Dieciséis (16) del Año Dos Mil Veinticuatro (2024).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv.

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c0583d963d9be2de03e8974475ba92fedf7beff8adf27aec5c0909a023fdd4**
Documento generado en 23/04/2024 08:44:50 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 2022-00200-00.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA

DEMANDANTE: CARMEN ESCOBAR DE CARABALO Y OTROS

DEMANDADO: OINSAMED S.A.S - CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL

DECISION: SENTENCIA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla, Veintitrés (23) de Abril de Dos Mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a decidir la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA presentada por los señores CARMEN ESCOBAR DE CARABALLO, DAYANNA PAOLA LARROTA CARABALLO Y BORIS RAFAEL GONZALEZ ESCOBAR, a través de apoderado judicial contra la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL (OINSAMED S.A.S) para que previo los trámites legales propios del proceso verbal se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

PRIMERO: DECLARAR que existió una relación contractual entre la señora YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR en calidad de usuaria-paciente y la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL como sede de prestación de servicios de salud de la sociedad demandada OINSAMED S.A.S.

SEGUNDO: DECLARAR civilmente responsable a la sociedad OINSAMED S.A.S, con el establecimiento de comercio CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL domicilio principal: CR 74 No 76-91 con NIT: 90046531091, y representada legalmente por Representante Legal DISAMA MEDIC S.A.S. NI 900174577 que designó como gerente a la señora **SHADIA HABIB POSADA** identificada con la cedula de ciudadanía N°32.761.700 representada legalmente por quien haga sus veces.

TERCERO: Como consecuencia de la pretensión anterior, **CONDENAR** a la sociedad OINSAMED S.A.S, con el establecimiento de comercio CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL para que cancele los perjuicios que guardan correspondencia directa con la magnitud del daño causado por la muerte de **YESENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR** por concepto de daño patrimonial y moral.

CUARTO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad civil contractual **CONDENAR** a la sociedad OINSAMED S.A.S, con el establecimiento de comercio CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL al pago de los perjuicios que guardan correspondencia con los perjuicios que se reclaman para la sucesión YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR como víctima, se estiman por



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

concepto de daños patrimoniales los que comprende lucro cesante consolidado y futuro la suma \$ 205.558.069,5 y por daños extra patrimoniales (daño moral) la suma de \$60.000.000. Para una total indemnización: **\$265.558.070.**

QUINTO: CONDENAR a la sociedad OINSAMED S.A.S, con el establecimiento de comercio CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL al pago del Daño emergente consolidado que comprende (honorarios abogado y diagnostico perito) la suma **\$5.494. 300.00**

SEXTO: como consecuencia de la declaración de responsabilidad civil, subsidiariamente **CONDENAR** a la sociedad OINSAMED S.A.S, con el establecimiento de comercio CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL al pago total de la indemnización para los demandantes:

- CARMEN ESCOBAR DE CARABALLO como víctima indirecta por concepto de daño moral, que le corresponde 30 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-SMLMV por concepto de daño moral que equivalen: **\$30.000. 000.00**
- DAYANA PAOLA LARROTA CARABALLO como víctima indirecta por concepto de daño moral que le corresponde 30 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-SMLMV por concepto de daño moral que equivalen: **\$30.000.000.**
- BORIS RAFAEL GONZALEZ ESCOBAR víctima indirecta por concepto de daño moral que le corresponde 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes-SMLMV por concepto de daño moral que equivalen: **\$20.000. 000.00**

SEPTIMO: CONDENAR al pago de indemnización integral por un total de **\$351.052.369,50**

OCTAVO: CONDENAR en costas al demandado.

FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: Que La señora YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR, el día 28 de febrero de 2021, presentaba un dolor abdominal que daba cuenta de una posible obstrucción intestinal por lo que se acercó a la CLINICA LA MISERICORDIA para ser tratada por los galenos respectivos debido a lo agudo de los síntomas.

SEGUNDO: Que una vez ingresada al centro médico existió una sospecha de obstrucción intestinal, por lo que se indicó que fueran tratadas por los galenos respectivos.

TERCERO: Que la cirujana general, la doctora **KARLA PATRICIA GUTIERREZ DE LA PEÑA** se negó a realizar la valoración debido a falta de implementos de bioseguridad, nota que fue consignada en la historia clínica.

CUARTO: Que, como consecuencia de lo anterior, no hubo un diagnóstico de manera prioritaria. En aquella oportunidad, se aumentó el riesgo y complicaciones que derivó en la muerte de la señora YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR.

QUINTO: Que la señora YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR, fue catalogada por su sintomatología como paciente con alta sospecha de COVID-19 debido a los resultados de la radiografía de tórax (infiltrados "algodonosos") y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

además dicha radiografía reportó fue derrame pleural bilateral relacionándolo con posible neumonía viral.

SEXTO: Que la señora YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR fue ingresa a UCI, con ocasión a la sospecha de COVID -19, en donde se fue deteriorando su estado de salud como se observa en la historia clínica y finalmente ocurre su deceso el día 2 de marzo de 2021, sin que exista una causa justificable en el la epicrisis que permita inferir la causa que generó la consecuencia fatídica de la muerte de la mencionada.

ACTUACIONES PROCESALES

La demanda fue presentada el día 02 de septiembre de 2022, siendo admitida el 08 de septiembre del 2022.

Una vez aportada la caución, este Despacho mediante auto de fecha 03 de octubre de 2022, decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante y fueron comunicadas a las entidades respectivas.

Una vez agotadas las notificaciones conforma al estatuto procesal en consonancia con la Ley 2213 de 2022, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2023, se fija fecha para el día 31 de julio de 2023 a las 8:30 am, a fin de llevar a cabo las etapas del artículo 372 del C.G.P., sin embargo la diligencia no pudo realizarse por fallas técnicas en el servicio de LIFESIZE, por lo que el juzgado procedió a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia el día 14 de agosto de 2023 a las 8:30 a.m.

Mediante auto calendado 10 de agosto de 2023 el juzgado suspende la audiencia programada para el día 14 de agosto de 2023 a fin de pronunciarse frente a la nulidad presentada por la parte pasiva de la litis.

Que el día 25 de septiembre de 2023 el juzgado prorrogó el termino procesal por 6 meses conforme lo permito el estatuto procesal vigente.

Esta judicatura se pronunció frente a la nulidad interpuesta por la parte demanda mediante providencia calendada septiembre 29 de 2023, no accediendo a decretar la nulidad planteada por la pasiva.

El apoderado de la parte pasiva, el día 03 de octubre de 2023 presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto proferido el día 29 de septiembre de 2023, mediante el cual se negó la nulidad solicitada por el suscrito.

Posteriormente, mediante auto de fecha 23 octubre de 2023 el despacho se pronuncia frente el recurso horizontal interpuesto por la parte demandada, y no accede a reponer la decisión, por ser procedente se le concedió el recurso de apelación y se remitió la apelación de auto al H. Tribunal Superior De Barranquilla

Este ministerio judicial continuó con el tramite procesal respectivo, por lo que mediante auto de fecha 15 diciembre 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., el día 5 de febrero del año en curso,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

sin embargo, el apoderado de la parte demandada presentó excusa justificada por quebrantos de salud, por lo que este Despacho mediante providencia calendada febrero 06 de 2024 accedió a reprogramarla audiencia para el día 19 de febrero del mismo año.

Posteriormente, mediante memorial de febrero 16 de 2024, el apoderado judicial de la parte demandada, solicita que se declare la perdida de competencia del despacho para continuar conociendo del proceso en mención.

En Audiencia del 19 de febrero de 2024, se corre traslado a la parte demandante y al ministerio público de la solicitud interpuesta por la demandada, el Despacho se pronunció frente a la solicitud NO ACCEDIENDO A LA SOLICITUD DE PERDIDA DE COMPETENCIA, contra dicha decisión no fue presentado recurso alguno por parte de los asistentes a la audiencia. Asimismo, en dicha audiencia se escucharon los interrogatorios de los demandantes CARMEN ESCOBAR DE CARABALLO, DAYANA PAOLA LARROTA CARABALLO y BORIS RAFAEL GONZALEZ ESCOBAR. No fue posible escuchar al representante legal del demandado CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL – OINSAMED S.A.S, debido a que este no se hizo presente a la audiencia.

También en esta misma audiencia del 19 de febrero, se fijó el litigio, saneamiento del proceso y se decretaron pruebas. Finalizada la audiencia se programó como fecha para llevar a a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del estatuto adjetivo, el día 4 de marzo de 2024 para continuar con lo establecido en el artículo 373 del C.G.P.

Mediante oficio No. 88 de febrero 22 de 2024, se le ordena a la clínica la misericordia remitir al despacho copias de la historia clínica completa, resultados de ayudas diagnosticas, protocolos y guías clínicas aprobadas por el ministerio de salud y entidades administrativas locales y/o departamentales.

Nuevamente El Dr. ANGEL ZAMABRANO, apoderado de la parte demandada, presenta solicitud para que se declare nulidad del proceso, en audiencia del día 04 de marzo se da traslado a la parte demandante y ministerio público, quienes recorren el traslado y El Despacho resuelve NO ACCEDER A DECLARAR LA NULIDAD POR FALTA DE PERDIDA DE COMPETENCIA.

En esa misma diligencia se corre traslado en estrado y por el termino de 10 días del dictamen pericial presentado por el apoderado de la parte demandante. Se fija nueva fecha el día 21 de marzo de 2024, sin embargo, la audiencia no pudo realizarse debido a que el centro cívico se encontraba sin fluido eléctrico, reprogramándose la audiencia para el día 1 de abril del hogaño.

En la audiencia que se llevo a cabo el día 1 de abril del año en curso se escuchó la declaración del galeno KARLA PATRICIA GUTIERREZ DE LA PEÑA y se decretó prueba de oficio, citando a comparecer al Dr. LEONARDO CAMPO y fijando como fecha de continuación de la diligencia el día 8 de abril del mismo año.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En la audiencia realizada por este Despacho el día 8 abril del año en curso, se escuchó al médico LEONARDO CAMPO, y se fijó fecha para continuar al día siguiente.

El día 9 de abril del presente año, se continuó con la audiencia de que trata el artículo 373 del estatuto procesal, en esta la parte demandante desistió del dictamen pericial, siendo aceptado por este Despacho el desistimiento de la prueba y agotando los alegatos de conclusión, posterior a ello se emitió sentido del fallo, en el sentido de DECLARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA en cabeza de la demanda.

Surtidas las etapas pertinentes en debida forma, sin que observe nulidad ni irregularidad que invalide todo lo actuado dentro del presente proceso y estando dentro del año establecido por el artículo 121 del C.G. P., se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, previo lo siguiente.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar si la demandada OINSAMED S.A.S- CLÍNICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL, son civilmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes a causa del fallecimiento de la señora YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR (Q. E. P. D), y en consecuencia, de haber responsabilidad, habría un pronunciamiento sobre los perjuicios sufridos por los demandantes.

CONSIDERACIONES

Este Despacho procederá a realizar un estudio Jurisprudencial en cuanto a la Responsabilidad en actos médicos, por lo cual debe puntualizar que:

La aplicación de los conocimientos médicos a casos determinados, conlleva una enorme responsabilidad, diligencia y cuidado del galeno, y un riesgo para el paciente, dado que el objeto de esta ciencia es el cuerpo humano, que en caso de enfermedad u otras circunstancias que le afectan, requiere ser intervenido en distintos grados y formas, de acuerdo con el tipo de patología que se padezca.

Por ello el concepto básico es que todo procedimiento, ya sea terapéutico, quirúrgico o de diagnóstico, apareja un riesgo para el paciente, que puede dar lugar, eventualmente, a la producción de un daño en la salud física o psíquica de éste, y aún en su vida misma; riesgo que sin embargo, debe ser soportado por éste, por constituir elemento integrante de la práctica médica; sin embargo, no por ello se puede considerar que el ejercicio de la medicina sea una actividad que pueda catalogarse de peligrosa, puesto que en la medicina el riesgo es una forma normal y necesaria de desarrollar los principios más caros de solidaridad, bien común y ayuda al prójimo; en tanto que en las actividades peligrosas el ejecutor busca generalmente su propio beneficio. En consecuencia, para que en el acto médico el riesgo no sea considerado como una agresión, su finalidad debe ser de ayuda al organismo enfermo; y debe basarse en la licitud del procedimiento o tratamiento



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

médico, -ejecución típica- es decir, aplicado de acuerdo a normas científicas universalmente aceptadas y al profesionalismo del galeno -graduado y habilitado en el respectivo área médica-, a fin de no exponer al paciente a un peligro mayor del necesario; pues si se traspasa ese límite, se estaría obrando culpablemente.

Por culpa se entiende la forma de conducta irregular, en la que a pesar de no mediar intención de dañar, se causa una afectación, por desconocimiento o no acatamiento a los deberes de prudencia, conocimiento, pericia o diligencia, ya sea por acción u omisión. En el campo de la medicina, cuando a consecuencia de aplicación de un tratamiento, se causa daño a la integridad física o psíquica del paciente, se aplica el régimen de culpa probada, cuyos presupuestos para derivar responsabilidad civil, son: a) Un comportamiento del médico -activo o pasivo-; b) Una conducta dolosa o culposa -violación o desconocimiento del deber de asistencia y cuidados propios de la profesión, negligencia e impericia-; c) El daño, -daño a la vida o integridad personal que causa perjuicio patrimonial o extrapatrimonial a la víctima o a sus causahabientes; y c) La relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico-, sobre cuyo tema la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“La actividad médica, en la época contemporánea más dinámica, eficiente y precisa merced a los adelantos científicos y tecnológicos, cumple una función de alto contenido social. Al profesional de la salud, es exigible una especial diligencia en el ejercicio de su actividad acorde al estado de la ciencia y el arte, sobre él gravitan prestaciones concretas, sin llegar a extremo rigor, considerada la notable incidencia de la medicina en la vida, salud e integridad de las personas. En este contexto, por regla general, la responsabilidad del médico no puede configurarse sino en el ámbito de la culpa, entendida no como error en que no hubiere incurrido una persona prudente o diligente en idénticas circunstancias a las del autor del daño, sino más exactamente en razón de su profesión que le impone deberes de conducta específicos más exigentes a la luz de la lex artis, mandatos, parámetros o estándares imperantes conforme al estado actual de la ciencia el conocimiento científico, el desarrollo, las reglas de experiencia y su particular proyección en la salud de las personas (arts. 12, Ley 23 de 1981 y 8º decreto 2280 de 1981), naturalmente “el médico, en el ejercicio de su profesión, está sometido al cumplimiento de una serie de deberes de diversa naturaleza”, incluso éticos componentes de su lex artis, respecto de los cuales asume la posición de garante frente a la sociedad y a los usuarios del servicio.

Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues “el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas” (cas. civ. sentencia de 13 de septiembre de 2002, exp. 6199).”

De otra parte, se pueden presentar eventos en los que a pesar de existir un adecuado comportamiento médico, ético y técnico por parte de los profesionales de la salud, el paciente no responda satisfactoriamente al mismo, en cuyo caso ninguna responsabilidad existe tomando en consideración que la prestación del servicio médico es de medio, no de resultado. Puede ocurrir además, que a pesar de colocar el médico todo su conocimiento y pericia en la atención médica, se cause un daño a la salud del paciente, es el caso del “alea médica”, que se presenta cuando el resultado no es previsible dentro de la ciencia y la técnica, o se causa por actuación de un agente desconocido, o producto de un desarrollo accidental distinto al convencional, o desatención del paciente a las prescripciones o recomendaciones médicas; casos en los cuales el motivo generador del hecho dañoso, escapa al control y previsión del médico debidamente capacitado para la realización eficiente de tan delicada labor.

La carga de la prueba y el deber-obligación de aportar pruebas.

La carga de la prueba, por tanto, está siempre referida a la demostración de los presupuestos fácticos señalados por el precepto jurídico general, impersonal y abstracto aplicable al caso concreto, y éstos únicamente son expresados por la respectiva norma sustancial o por presunciones legales, sin que sea dable al juez crear o suprimir ingredientes normativos a su antojo, so pena de incurrir en una aplicación indebida o en una interpretación errónea de la ley sustancial. De ahí que siendo la carga de la prueba una regla de conformación sintáctica de la decisión judicial, los detalles de su distribución únicamente pueden estar preestablecidos por la norma sustancial que rige la controversia, o bien por una presunción de tipo legal, pero jamás por una invención de estirpe judicial.

*«La primera y **única** condición de una distribución acertada de la carga de la certeza y de la prueba es, por lo tanto, el análisis y la descomposición de los preceptos jurídicos y de sus características».¹*

(...) En los casos de responsabilidad civil extracontractual, por ejemplo, la declaración de la consecuencia jurídica que prevé el artículo 2341 exige que estén probados todos los supuestos de hecho que consagra esa disposición. Luego, “distribuir” judicialmente la carga de la prueba e “imponérsela” al demandado (sin importar cuál sea la causa de esa alteración) aparejaría el resultado de condenarlo tanto cuando logra demostrar el supuesto de hecho que se le exige, como cuando no lo hace; lo que equivaldría a aplicar una norma sustancial creada por el juez, o – lo que es lo mismo– fallar sin ley preexistente; destruyendo de esa forma el principio de legalidad como pilar esencial del sistema jurídico.

¹ Leo ROSENBERG. Op. cit. p. 107.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Condenar al demandado sin que esté probada la culpa significaría resolver la controversia a la luz de la responsabilidad objetiva, o convertir la responsabilidad por culpa probada (2341) en responsabilidad por culpa presunta (2356). De igual modo, fallar en contra del convocado a juicio sin prueba de la imputación del hecho al agente equivaldría, ni más ni menos, que a hacerlo responder por algo que no le es jurídicamente atribuible.

Si el derecho sigue siendo derecho, entonces la solución del caso concreto tiene que sustentarse –sin excepciones– en la demostración de los presupuestos fácticos requeridos por la ley general, impersonal y abstracta, sin importar a quién corresponde aducir las pruebas de tales supuestos en virtud del principio de la comunidad de la prueba.

(...) En los casos de responsabilidad civil extracontractual, por ejemplo, la declaración de la consecuencia jurídica que prevé el artículo 2341 exige que estén probados todos los supuestos de hecho que consagra esa disposición. Luego, “distribuir” judicialmente la carga de la prueba e “imponérsela” al demandado (sin importar cuál sea la causa de esa alteración) aparejaría el resultado de condenarlo tanto cuando logra demostrar el supuesto de hecho que se le exige, como cuando no lo hace; lo que equivaldría a aplicar una norma sustancial creada por el juez, o –lo que es lo mismo– fallar sin ley preexistente; destruyendo de esa forma el principio de legalidad como pilar esencial del sistema jurídico.

Condenar al demandado sin que esté probada la culpa significaría resolver la controversia a la luz de la responsabilidad objetiva, o convertir la responsabilidad por culpa probada (2341) en responsabilidad por culpa presunta (2356). De igual modo, fallar en contra del convocado a juicio sin prueba de la imputación del hecho al agente equivaldría, ni más ni menos, que a hacerlo responder por algo que no le es jurídicamente atribuible.

ANALISIS CASO CONCRETO

Sea lo primero determinar la legitimación en causa.

La parte demandante está legitimada por activa dado que las calidades indicadas en el libelo demandatorio se encuentra acreditado en las pruebas documentales tales como: certificado de nacimiento (folio 002 páginas 25,26,27, 87 Expediente Virtual), y la defunción visible a folio 002(85 y 88 Expediente Virtual).

En cuanto a legitimación por pasiva, se encuentra acreditado en la historia clínica adosada al expediente, que la asistencia médica a la señora Caraballo Escobar, fue prestada en la CLINICA LA MISERICORDIA, así mismo fue allegado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Precisado lo anterior se procede realizar un recuento de las pruebas aportadas y practicadas por este Despacho:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia certificado de defunción numero 717458000
2. Historia Clínica
3. Copia de examen DESHIDROGENASA LACTICA (LDH)
4. Copia de examen GASES ARTERIALES
5. Copia de examen GLICEMIA
6. Copia de examen INFLUENZA
7. Copia de examen RADIOGRAFIA DE TORAX
8. Copia de examen RADIOGRAFIA DE ABDOMEN SIMPLE CON PROYECCIONES ADICIONALES (SERIE DE ABDOMEN AGUDO)
9. Copia de examen RADIOGRAFIA DE ABDOMEN SIMPLE CON PROYECCIONES ADICIONALES
10. Copia de examen BIOQUIMICA
11. Guía de práctica clínica para la detección temprana, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación de pacientes con diagnóstico de cáncer de colon y recto.
Ministerio De Salud Y Protección Social
12. Copias de registro civiles de nacimiento de CARMEN ESCOBAR DE CARABALLO, DAYANA PAOLA LARROTA CARABALLO, BORIS RAFAEL GONZALEZ ESCOBAR para establecer el parentesco con YESENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR
13. Registro civil de defunción de YESENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR
14. Prueba de solicitud de material probatorio a la parte demandada

INTERROGATORIO DE PARTES:

1. CARMEN ESCOBAR DE CARABALLO
2. DAYANA PAOLA LARROTA CARABALLO
3. BORIS RAFAEL GONZALEZ ESCOBAR

TESTIMONIALES:

Se escucharon los siguientes testimonios:

1. Dr. KARLA PATRICIA GUTIERREZ DE LA PEÑA.

PRUEBA DE OFICIO

TESTIMONIAL
Dr. LEONARDO CAMPO

DICTAMEN PERICIAL:

La parte demandante desistió del dictamen pericial.

INTERROGATORIO DE PARTES

CARMEN ESCOBAR DE CARABALLO

El interrogatorio de la demandante se surtió el día 16 de febrero 2024 y de su declaración se puede extraer lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Juez: ¿Por qué usted está demandando?

Responde: Estoy demandando para que se le haga justicia a mi hija, porque mi hija no fue tratada, sino mi hija la dejaron ahí y cuando porque creían que era COVID y mi hija no tenía el COVID, entonces por eso estoy demandando, porque ya no me decía morir, ella estaba muy joven, todavía tenía sus hijas por delante que también terminar de criar.

Juez: Cuando usted manifiesta que la dejaron ahí ¿Exactamente a quién se refiere usted?

Sí, porque mi hija fue con un dolor.

Juez: ¿Fue a dónde?

fue a la clínica, con un dolor fue caminando, No fue en camilla, ella fue caminando y hablando con su dolor. Pasó ese día y mi hija no me no la atendía el siguiente día lo mismo porque no había insumos, porque no había esto y no había lo otro. Y mi hija era una mujer muy fuerte, pero una persona con un dolor se va debilitando y mi hija se me fue.

Juez: ¿A qué clínica está haciendo usted referencia?

A la misericordia

Juez: En esos días que ella estuvo en la clínica, ¿Usted la fue a visitar?

No, yo estaba recién salida de una operación. No pude acompañar a mi hija, no la vi enterrar, no la vi morir, no la vi enterrar, no pude despedirme de mi hija.

Juez: ¿Que diagnóstico le dieron a usted o le comunicaron los familiares que tenía su hija?

que era COVID y mi hija no tenía COVID, no tenía COVID. Y eso fue lo que se agarraron.

Juez: Señora Carmen, En la época en que su hija estaba hospitalizada, ¿a ustedes le manifestaron si ya tenía algún problema de obstrucción intestinal o algo que generara algo diferente a COVID?

No, no, a mí no me dijeron nada más que no la no la atendían primero, Le pusieron como que algo no sé de la verdad es que no sé, pero sí sé que le decían que había muerto por COVID y no y no la querían, te la tenían entubada y no. Mi hija no tuvo nunca COVID.

Juez: Fuera de no padecer COVID como usted lo manifestaba. ¿Qué era lo que ella presentó? ¿Qué dolor presentó cuando fue a la clínica? ¿Usted sabe?

Sí, yo sí Se que tenía un dolor en el abdomen hacia atrás de como del riñón. Algo así era lo único que ella me decía que le dolía

Juez: La familia de su hija. ¿Cómo estaba conformada?

Mi hija tenía 3 hijas, Dayana la mayor, Daniela la segunda y Dayelis la tercera. La que la llevó a la clínica fue Daniela y Dayelis, que la acompañó la noche que se murió junto con su sobrina, que siempre era como una hija para ella. Cuando ella se agravó, entonces la llamaron, ella fue y ella fue la que vio morir a su tía.

Procurador Judicial: Solo para confirmar Creo haberle entendido que usted no acompañó a su hija, no estuvo en la clínica ninguno de los días que ella estuvo en la clínica la misericordia. ¿Es eso cierto?

No, no, no fui a la clínica, pero sí vi cuando había salido de mi casa caminando hablando de pidiéndose que ahorita regresaba Y no la pude ver, no porque no quería, sino porque yo también estaba en una cama operada, no podía salir.

Juez: Cuando le dice al despacho que ella no tenía COVID, nos quisiera profundizar. ¿A qué se refiere? ¿Cuál cree usted que fue el posible motivo del fallecimiento de la señora Yesenia?

Eso fue negligencia médica. Mi hija fue de negligencia médica porque mi hija llegó con un dolor Y de una vez todos los todo el personal decía que era COVID. La metieron en una sala junto con todos los enfermos de COVID y mi hija no me la atendían porque no tenían tapabocas porque no tenían esto. Entonces ella le hicieron hasta el examen y le salió negativo. Mi hija no tenía COVID, mi hija fue como un dolor y me y me la entregaron muerta. No más preguntas su Señoría.

Juez: Señora Carmen, una pregunta, usted manifestó hace a una pregunta de este despacho que la señora, su hija tiene 2 hijas más



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2 hijas más son mayores de la, la mayor es Dayana, la segunda se llama Daniela y la tercera que se llama Dayelis.

Juez: ¿Qué edad tienen? ¿Qué edad tienen esas hijas de la señora?

tiene 24, 22 y 20, o sea, son todas mayores de edad. Sí, la última era menor de edad cuando ella murió. No lo pregunto porque no están demandando ninguna de esas 2 de esas 2 hijas.

DAYANA PAOLA LARROTA CARABALLO

Del interrogatorio efectuado a la mencionada el día 16 de febrero del año en curso se extrae lo siguiente:

“Bueno, yo soy la hija mayor de la señora Yesenia del Carmen Caraballo. Hoy me encuentro mandando a la clínica porque me parece que fue negligencia médica lo que le pasó a mi mamá. Mi mamá tenía un dolor y nosotros confiamos en la clínica, la llevamos a la clínica. Yo estaba recién dada a luz a una bebé, no la pude acompañar 100% a mi mamá, pero estaba muy pendiente en comunicación con mis hermanas Y por eso hoy decidí de mandar la clínica.

¿Cuándo usted habla de que su mamá no fue bien atendida, a qué exactamente se está refiriendo?

Bueno, mi mamá cree que no fue bien atendida. OK, mi mamá ingresó con un dolor, pues estaba pensando el dolor. Entonces nosotros la llevamos Y mis hermanas me manifiestan, yo no pude estar ahí porque estaba recién dada a luz a una bebé, pero constantemente mis hermanas me manifestaron que mi mamá varias oportunidades, le dijo a las enfermeras, a las médicas, a lo que se presentaba, pues de que ella tenía el muy fuerte, el dolor y ellos simplemente pues decían que le iban a dar algo para para tranquilizar, pero el dolor de mi mamá era muy fuerte, ella se desesperaba.

Pedía ayuda a mis hermanas y mi hermana estaba nerviosa. No siento que no fue bien atendida porque cuando mis hermanas manifestaban a los médicos, pues de que mi mamá tenía el dolor, ellos no se acercaban o mandaban a una enfermera o no recibimos las respuestas que necesitábamos saber para poder ayudar a mi mamá En ese momento no la escucho.

Juez: ¿Usted tiene conocimiento si durante la el tiempo que estuvo hospitalizada su señora Madre le hicieron alguna ayuda diagnóstica para determinar de dónde le venía el dolor que ella sé que de que se quejaba?

Sí señora, mis hermanas me manifiestan, no recuerdo el día, pero me manifiestan que mi mamá la llevaron a hacerse una radiografía, no recuerdo si fue en el estómago o examen completo y ellos determinaron cuate que mi mamá tenía obstrucción intestinal.

¿Bajo esa patología que se establecía diagnósticamente por la radiografía, usted tiene conocimiento si su mamá fue tratada?

Bueno, en el momento mis hermanas me manifiestan que ellos lo que le daban a mi mamá era la canalizaron y le hacían como unos edemas a mi mamá, pero a mi mamá no se le no se le veía mejora Y mi mamá lloraba y pues pedía ayuda porque se sentía que, en vez de evolucionar, pues no se veía la evolución. Mi mamá se veía más deteriorada y los médicos no eran constantes. O sea, llegaba Cada cambio de turno, mi mamá no recibía respuesta, sino que dejaban a mi mamá mucho tiempo le demoraban para cambiarle los sueros a mi mamá. Mi mamá presentaba mucho dolor cuando ella se quejaba y nosotros, mis hermanas iban y decían, pues que mi mamá tenía el dolor, no se acercaba a mi mamá a preguntarle qué era ese dolor, de dónde prevenía sabiendo a ellos que mi mamá tiene una obstrucción intestinal Y sabiendo que podía morir.

¿En ningún momento usted estuvo en la clínica?



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Yo en presencial no estuve, pero yo hablé con mi mamá varias veces por teléfono y mi mamá cuando yo porque yo fui con mi hermana, yo la dejé en la puerta de la clínica porque yo me tuve que ir a trabajar y estar con mi hija. Cuando yo estuve en la clínica que la entregué a mi mamá, me hablo perfectamente y me dijo, Mami, yo voy a volver, yo sé que de pronto un dolorcito, pero me vengo. Me fui tranquila, pero hablaba constantemente y a medida que mi mamá más me hablaba, no se le entendía de pronto las palabras que me quería decir, se sentía fatigada. Me decía, me duele mucho Daya de este, me siento mal, tengo miedo, pero constantemente estuve hablando con mi mamá. Ella misma me decía que se sentía que no se sentía atendida, que ella llamaba a los médicos y los médicos no, no la atendían.

Señora Dayana, ¿cómo era la relación de su señora Madre con usted?

Mi mamá fue madre soltera desde que yo tengo 8 o 9 años, luchadora, trabajó constantemente las mañanas en la tarde, en las noches por sus hijas. Hizo lo que tenía que hacer una madre.

Lavaba, planchaba todos los días, ella tenía la comida, nosotras en la casa luchó, yo soy lo que soy hoy por ella, trabajo, nunca me faltó un plato de comida en mi casa, fue luchadora, fuerte, estaba joven, llena de vida, estaba feliz, contenta porque iba a tenía su nieta en sus brazos, su primera nieta. Nunca imaginé que iba más, iba a morir al yo llevarle esa clínica, nunca pensé que ella se iba.

Juez: ¿A qué se dedicaba su señora Madre?

Mi madre profesora

BORIS RAFAEL GONZALEZ ESCOBAR

El mencionado también rindió la declaración el mismo día y de ella se puede extraer lo siguiente:

“Sírvese a decir a esta audiencia los motivos por los cuales usted instaura esta demanda

por el simple hecho de que hubo una negligencia absoluta. Con mi prima Yesenia. Mi prima Yesenia es somos casi contemporáneos, nos criamos juntos, vivimos juntos. Se toda su vida económicamente también le ayudaba porque fue una madre soltera y fue algo para mí. Creer que mi prima salió bien de la casa y me la entregaron muerta.

Juez: ¿Usted se encontraba presente en el momento en que la señora Presentó quebrantos de salud?

Relativamente. Mi prima no sufría de muchas enfermedades, incluso de nada. Mi prima era una mujer solo, sana, sana, alegre. Le gustaba bailar, cantar, divertirse. Y al momento me dicen, tengo un dolor abdominal, la llevan a la clínica y me la entregan muerta.

Juez ¿Mi pregunta es, en el momento en que su prima fue llevada A la clínica, usted estuvo o no estuvo presente durante ese tiempo cuando la llevaron y cuando estuvo hospitalizada?

No, Señoría, yo estaba aquí en Medellín, yo estaba Medellín, yo estaba en Barranquilla.

Juez: ¿Usted en algún momento teniendo en cuenta su profesión? ¿Pidió que le pusieran al teléfono algún médico que le explicara a usted la situación de salud de su prima?

Cuando pedí la solicitud, mi prima estaba en paro cardiorrespiratorio y no podían atenderme porque la estaban reanimando. No tuve, no tuve contacto con ningún tipo de médico.

Juez: ¿Usted sabe cuántos días duró hospitalizada su prima?

Creo que fueron 2 o 3 días exactamente.

Juez: ¿Qué relación tenía usted con ella?

Bueno, Yesenia era como mi hermana, una hermana mayor que siempre estuvo junto con nosotros desde que pequeños de Chiquiticos como crio A sus hijas sola, madre soltera, con sacrificio, con mucho trabajo, las educó súper bien y éramos como familiares, éramos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

como amigos, confidentes y todo lo que pasaba en un entorno familiar siempre me pedía ayuda, que necesitaba a las hijas algo, yo le colaboraba en lo que necesitaba y así, ayudándola y apoyándola a sacar adelante su hogar y gracias a Dios, hizo un lugar muy lindo, muy hermoso con sus hijas y la sacó adelante con tanto sacrificio.

Juez: Económicamente la señora Yesenia sostenía ¿a quién?

A sus 3 hijas,

Juez: ¿Con quién vivía la señora Yesenia?

Con sus 3 hijas, Mi tía Carmen e Yvonne, que es una prima mía, sordomuda, hermana de Yesenia

PRUEBAS TESTIMONIALES PRACTICADAS

INTERROGATORIO DE LA DOCTORA KARLA PATRICIA GUTIERREZ DE LA PEÑA

La declaración del galeno se llevó a cabo el día 1 de abril de 2022 y puede ser escuchada en la grabación que acompaña el acta de audiencia de ese mismo día, de dicha declaración el Despacho se permite traer a colación lo siguiente:

Manifestó la declarante que, el 01 de marzo de 2021 no la atendió puesto que entró a turno y hacia su ronda por toda la clínica. Llegó al servicio de urgencias que era el área donde se encontraban los pacientes que no estaban con sospecha de covid y los de sospecha de covid.

Cuando llega a urgencias la señora YECENIA CARABALLO estaba en el área de COVID, por lo que solicitó su equipo de bioseguridad y en la estación de enfermería le informaron que se lo hacían llegar, por lo que ella siguió revisando los demás pacientes que no tenían sospecha del mencionado virus, puesto que por protocolo debían hacer el proceso de vestiduras y se alejó para evitar luego posibles contagios en otros pacientes.

Expresa que solicitó en varias ocasiones los elementos necesarios para revisar a la paciente y solo le respondían “ahorita”. En vista del tiempo que había pasado, coloca una anotación exponiendo que varias veces solicitó los elementos de bioseguridad para poder revisar a la señora YECENIA CARABALLO.

Al terminar su turno, le hace entrega a su compañero quien cubriría el turno de la tarde, dicho esto aclara que los pacientes que no alcanzó a revisarlos en la mañana, le corresponderían a este hacerlo.

Recalca que conoce del caso, puesto que, sabía que tenía una paciente para revisión, y lo anotado en la historia clínica.

A la pregunta: “¿Los médicos se pueden rehusar a prestar los servicios de salud a una persona en el área de urgencias?”

Responde: “Si nos podemos rehusar, siempre y cuando este ponga en peligro nuestra integridad especialmente física y más, porque en ese momento la paciente se encontraba estable, ya se encontraba siendo manejada tanto por nosotros como por el área de medicina interna.”

A la pregunta: “Indíqueme al despacho a quien le solicito los implementos de protección?”

Responde: “Al área de enfermería, a la jefe de enfermería, a la coordinación de enfermería y a los auxiliares de turno”

La declarante explica que cuando a un paciente se le practique un tacto rectal puede obtener dos resultados, si se encuentra una ampolla llena de materia fecal, se



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ordena un enema rectal para poder ablandar dicha materia fecal, la cual no es posible por si sola por lo dura que se encuentra.

De igual manera, explica que cuando dicha ampolla este vacía, es decir que no se obtenga materia fecal, esta debe ser estudiada y se ordena una tomografía de abdomen simple y doble contraste.

A la pregunta: “¿Cuánto tiempo se requiere entre realizar el rayo XY realizar una tomografía?”

Responde: “No es que se requiera un tiempo, no, si yo no encuentro un hallazgo fidedigno en una RX de abdomen, pues tengo que seguir buscando y solicito una tomografía de abdomen, simple y con doble contraste.

Si encuentro en la placa, en la serie de abdomen algún indicio de que tengo que operar a la paciente, no tengo que llegar a la tomografía.

Sí, encuentro hallazgos de la causa de la obstrucción o de la pseudo succión o del íleo en la en la serie de abdomen, pues lo trato y no llego a la tomografía abdominal.”

A la pregunta: “Para decírselo técnicamente doctora Karla y ahondando los exámenes, le voy a indicar los exámenes que le hicieron a la paciente y usted me va a decir si con ellos se puede determinar si es covid o no.

Le hicieron: gases arteriales, Glicemia, influenza, Rayos X, radiografía de abdomen simple, radiografía de tórax.

¿Con estas ayudas diagnosticas se puede indicar que hay alta probabilidad de covid, si o no?”

Responde: “Si, realmente con los síntomas del paciente y relacionado con los hallazgos por placa de tórax y aunado con los gases arteriales, Claro que sí se puede establecer una patología respiratoria.

Ahora bien, cómo nos encontramos en una época de covid, si revisamos el algoritmo todo paciente sintomático respiratorio, ya y dependiendo de su severidad, era catalogado como sospechoso y había que hacerle una prueba de covid.

La agudeza de los síntomas lógicamente, así va adaptando cual sea el riesgo. Ahora bien, vuelvo, y repito, yo soy cirujana, pero dentro de mi campo como le digo, trabajé toda la época de covid y todo paciente sintomático respiratorio de esas características se le hacía una placa y si presentaba infiltrados en la placa, algodonosos signos de vidrio esmerilado, era un paciente que había que descartarle COVID.

Y si la prueba salía negativa, y si la prueba salía negativa, porque había varias pruebas dependiendo de la prueba, si salía una negativa, no quiere decir que no tuviese. Digamos que hay varios, hadrones y aparte de las pruebas en donde 1 podía ser COVID positivo y la prueba salió negativa, por eso se hacían dos tipos de prueba de Covid.”

Explica que en el caso de la señora YECENIA CARABALLO ESCOBAR, presenta una descompensación con unos hallazgos que estaban relacionados con el proceso respiratorio y el covid mas que un virus respiratorio, es una enfermedad sistémica, no solo pulmonar. Precisa que, si la señora CARABALLO hubiese persistido con el dolor abdominal y se hubiese conseguido un hallazgo por tomografía que se tenía que operar, se hubiese realizado dicho procedimiento.

A la pregunta: “¿Normalmente, cuando se ordena una tomografía debe realizarse en qué tiempo?”

Responde: “Pues más o menos de 6 a 8 horas por lo general. Entonces uno coloca la sonda suministran el paciente la consecución de la consecución del medio de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

contraste más o menos eso sería, dependiendo de la institución. Mientras se hace la preparación 3 horas, por lo general, mientras se hace la orden, la preparación de la paciente demora casi dos horas más, 3 horas que hay que esperar.”

INTERROGATORIO DEL DOCTOR LEONARDO CAMPO

La declaración del profesional de la salud se llevó a cabo el día 8 de abril de 2022 y puede ser escuchada en la grabación que acompaña el acta de audiencia de ese mismo día, de dicha declaración el Despacho se permite traer a colación lo siguiente:

Manifestó el declarante que atendió a la señora YECENIA CARABALLO ESCOBAR, el día 28 de febrero de 2021, por interconsulta para que realizara una valoración o revisión por un dolor abdominal y que no podía ir al baño.

Expresó el doctor Campo que, la paciente al llegar comenta que tiene antecedentes quirúrgicos muy importantes como lo son cesárea, y que la habían operado en varias ocasiones. Inicialmente se valora por una distensión abdominal, la cual se le hace un manejo de una sospecha por obstrucción abdominal ordenándole un examen denominado “serie de abdomen”.

Declara el doctor CAMPO que el día 28 de febrero de 2021, valora a la señora YECENIA CARABALLO en las horas de la tarde y que para ese momento tenía un rayos X de abdomen que evidenciaba una gran irritación fecal, es decir un fecaloma; la remitió a hospitalización y se indicó un manejo medico que es lo básico que se hace inicialmente con este tipo de pacientes por las complicaciones que esto indica, al terminar el procedimiento básico la deja en evolución médica.

Asimismo, señala que tuvo una conversación con la hija de la señora CARABALLO, quien le manifestó que la señora era asmática y que había tenido un tratamiento para esta patología, dicho esto, el doctor CAMPO entró a valorarla y le pregunta sobre el tratamiento que tenía por el asma.

Expone que por el trastorno respiratorio se tenía la sospecha de COVID-19 y debido a la emergencia sanitaria que se presentaba, los implementos de bioseguridad eran fundamentales a la hora de revisar a los pacientes. La señora YECENIA CARABALLO a pesar de la emergencia sanitaria siempre estuvo con atención medica y en dado caso que, no se tuviesen los implementos de bioseguridad para su atención, posiblemente no pudieron atenderla temporalmente, mientras que se se solucionaba el impase y otro galeno con los implementos y medidas de protección necesarias la atendí, pero cualquier persona con este tipo de patologías o con posible contagio, debía tener atención médica , pero en lo que atañe a obstrucción intestinal, tendría que ver si era tan necesario la interconsulta con la parte quirúrgica.

Sí, la volví a ver, a la volví a ver en las horas, creo que de la de la de la tarde noche, después, como al día siguiente, algo así no menos. No recuerdo muy bien, pero yo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

hablé con inclusive con una hija que la acompañaba, que era una muchacha. Sí, la señora.

Juez: *¿Usted recuerda si la señora tenía algún diagnóstico de COVID?*

Pues mira de que no es que la recuerde, pero sí se sospechó por el por el trastorno respiratorio. Es más, estábamos en la época donde el COVID estaba presente en cada una de las de nuestras, de nuestras interconsultas nuestras valoraciones. Ella estaba aislada en la zona respiratoria, pero era difícil porque inclusive las medidas que yo tengo, mis medidas particulares, porque yo trabajaba en ese momento o estoy en ese momento en unidad de cuidados intensivos.

Y pues yo tengo como quien dice, todas las medidas, pero ya de forma particular para mí protección y la protección de mis familiares, obviamente, pues el miedo que generaba esa en esa época de Enfermarse y morir era bastante alto, y pues nosotros los que las personas que estábamos en manejo de acuerdo extensivo, pues nos tocó comprar, porque casi el Gobierno no nos daba las medidas necesarias y ninguna clínica no brindaba el 100% seguridad.

Y pues yo tenía prácticamente siempre las indumentarias necesarias para mí seguridad y la seguridad de mis familiares y de los demás pacientes, porque era podría ser inclusive contaminación cruzada. Y si tenía todos mis implementos, yo tenía mis implementos, pero eran de parte particular.

Juez: *¿Usted tuvo conocimiento que la doctora Karla Gutiérrez?*

No atendió a la paciente porque no se le dieron los implementos indispensables de protección por COVID. Sí ella me comentó el caso, inclusive como nos entregamos en ese momento, ella me dijo que de esa manera no iba a no iba a exponerse, y de verdad. que en ese tiempo, en el 2021, 2020, 2021, casi 2022, pues nosotros vimos morir muchos compañeros acá y la exposición era muy alta pero altísima, entonces, pues cada uno de nosotros pues debería debe protegerse a uno y a sus familiares, y si tenía Claro eso, porque ella me lo comentó de que no se le habían brindado las medidas necesarias para poder valorar a la paciente.

Abogado: *¿Podría generar el hecho de que no existiera elementos de protección en la clínica y que ningún médico atendiera un paciente bajo las circunstancias especiales de COVID por no tener los implementos y que la persona no recibiera una atención médica?*

Responde: *Bueno, pues obviamente, si de pronto en algún momento no hay los implementos necesarios para la atención de un paciente, pues la verdad es que sí podría quedar sin atención temporalmente, mientras se otro facultativo le atiende, mientras que ya se acomoda. Pero vuelvo y le repito, en ese modo o en ese.*

Abogado: *¿En ese tiempo, las personas que atendían los casos de sospecha, de sospecha, respiración, así como si fuera tuberculosis y cualquier paciente con una patología respiratoria de posible contacto, con repercusión hemodinámica y alto riesgo de contaminación conjunta cruzada debería tener atención?*

Responde: *Sí.*

A la pregunta: *“Después de 72 horas, ¿Cuál es el tratamiento a seguir por una obstrucción intestinal?”*

Responde: *“Si persiste, no hay canalización de platos, sigue la distensión abdominal, persiste el dolor abdominal, se debe tomar una conducta quirúrgica, pero en este caso no fue así, por que motivo, porque ya la canalización de platos, la ausencia de algunos signos radiológicos te hace pensar que ese paciente va a evolucionar de buena manera...”*

A la pregunta: *“Una vez se declara que la paciente es sospecha de covid, ¿usted pudo acercarse a ella y examinarla, con todos los elementos de protección?”*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Responde: *“Realmente yo conocí la historia y yo tengo mis elementos, no recuerdo muy bien, yo cojo a la paciente inclusive como le digo y haciendo memoria hablo hasta con la hija, y tuvimos una conversación amena con la hija de la señora que estaba en la parte respiratoria y ella no recuerdo de que no la hubiese visto.*

Ya yo me retiro, hago la pausa que tengo que hacer y retorno regreso ya me la comentan de otro modo y que está en muy malas condiciones.”

Abogado: *¿Qué otros estudios permiten saber cuándo hay una necrosis intestinal?*

Responde: *Pues lo ideal sería bajo visión directa y sería siendo una laparotomía exploratoria, pero no podemos intervenir un paciente con una sospecha o una necrosis intestinal con una corta evolución, y si en algún caso tendríamos que solicitar un estudio que se llama Dímero D Y estamos hablando que el dímero D en ese momento se elevaba en pacientes con patología de SARS Cov 2. Entonces era indeterminado en ese momento Y una tomografía que podría darnos casi que lo mismo que la RX de abdomen, siempre que la tomografía puede ser más específica y nos puede mostrar otro tipo, pero nunca vamos a determinar una necrosis sin ver las características físicas, o sea, evidencia de la parte abdominal como tal siempre se vuelve sospecha ante los cuadros clínicos y de acuerdo a los síntomas, o sea, exámenes, como te digo en ese momento, podría ser ese, pero no es de solamente esa patología. De hecho, como le digo, el SARS Cov 2 elevaba Dímero D de Ferritina y era un diagnóstico bastante bizarro en ese momento Como para tener una connotación o algo así.*

Abogado: *¿usted que Ayuda diagnóstica, le ordenó a la paciente Yecenia Caraballo?*

Responde: *Ya le comenté que inicialmente era una RX de abdomen, una serie de abdomen agudo, ni siquiera una RX sola, sino una serie que es que va, que compromete varias radiografías, entre las cuales está tórax de pie tórax sentado, estaba la RX de abdomen y algunas veces uno solicita una oblicua, pues eso marcaría y enseguida prácticamente nos mostraría el diagnóstico de la obstrucción intestinal cabe resaltar.*

Abogado: *Doctor Ocampo, usted cuando le entrega a la doctora Karla Patricia Gutiérrez, ¿Qué indicaciones frente a esa paciente le dio?*

Responde: *Las mismas que están descritas en la historia clínica, que hay que ver la evolución clínica, lo que pasa es que tenemos, mira, te digo, le comento, tengo una paciente así, la paciente se trata de una paciente femenina 41 años con antecedentes quirúrgicos, la cual está en manejo inicialmente médico y ya uno hace una entrega como la de modo especialista a especialista, en los cuales ya uno se entiende y sobreentiende de que la persona está en observación y hospitalización médica de su cuadro obstructivo abdominal.*

Abogado: *¿Doctor usted cuando la entregó a la doctora Karla Patricia, ella contaba con elementos de protección o no?*

Responde: *No, pero yo creo que no porque ya lo dijeron, no dijeron que no contaba con eso, que no se lo habían suministrado, pero eso no, o sea, no determinaría de pronto la parte obstructiva. O sea, no sé, pero como le digo, no le puedo decir si la tenía o no tenía, pero yo creo que no, no los tenía.*

Abogado: *Usted posteriormente que acabo el turno le entrega a la doctora, ¿la doctora posteriormente le hace La Entrega otra vez de la paciente a usted o no?*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Responde: *cómo así o sea cómo me la va a entregar, o sea, la nos entregamos el paciente, se comentan, porque yo como le digo yo, sí prácticamente estaba en ese día de turno y pues conozco de la paciente, pero las entregas de turno entre entrega de turno, pues sabemos que está la paciente hospitalizada porque ya la paciente está hospitalizada y estamos a la espera de su evolución. Sí, ya no tendríamos que entregarnos más el paciente a no ser que hay un cambio significativo como el que se puso que se presentó de la parte respiratoria y ya entra ya otro especialista a valorar la parte de su cuadro clínico respiratorio.*

Abogado: *Doctor, y finalmente usted tuvo en cuenta la evolución de la paciente, que ella venía con 3 o más días sin dar deposiciones. En ese caso y con lo que usted observó, qué pena ser reiterativas para que nos deje claridad en el despacho, ¿Cuál hubiera sido el tratamiento a seguir? Y ¿cuál hubiera sido entonces la evolución para poder intervenirla quirúrgicamente O no?*

Responde: *Es que yo ya le comenté y ya se lo he dicho 2 veces, creo que, con esta, pero nosotros dimos el manejo inicial, tendría que haber sido médico, O sea, cómo le digo, si la paciente vota gases por la parte inferior, por el recto y está votando gases por arriba.*

Por último, recalca que observa en la historia clínica que solicitaron la tomografía, pero no tiene claro si se la realizaron, puesto que el realiza su función en su turno y se aparta y ya la parte que realiza la valoración en los turnos la hacen, pero no tiene claro si se la hicieron o no.

Antes de entrar a estudiar de fondo la litis, es importante advertir que la parte pasiva de la litis no contestó la demanda, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del estatuto procesal que a tenor literal expresa lo siguiente: “*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto*”

De igual forma, el representante legal de la demandada tampoco asistió al interrogatorio de parte, ni presentó excusa justificada por su inasistencia, por lo que también se sancionará con lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto adjetivo, consistente es tener por cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Decantado lo anterior, este Despacho como ya se dijo, tratándose de culpa probada, le corresponde al demandante probar que **a)** Un comportamiento del médico -activo o pasivo-; **b)** Una conducta dolosa o culposa -violación o desconocimiento del deber de asistencia y cuidados propios de la profesión, negligencia e impericia-; **c)** El daño, -daño a la vida o integridad personal que causa perjuicio patrimonial o extra patrimonial a la víctima o a sus causahabientes; y **D)** La relación de causalidad adecuada entre el daño sufrido y el comportamiento médico.

De modo que se procede a mirar entre los hechos de la demanda y de las pruebas aportadas por el demandante si en ellas se constituyen los elementos indispensables para que se dé la responsabilidad médica.

Las pruebas que buscan probar la responsabilidad médica, están soportadas en la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

historia clínica aportadas con la demanda, en ella están todos los servicios médicos prestados a la señora YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR (Q.E.P.D.)

La historia clínica es fundamental del acervo probatorio gracias a su idoneidad para que las entidades de salud demuestren su actuar médico, pues el documento en que por exigencia legal *“se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención”*², respecto a la historia clínica la Dra. **MARGARITA CABELLO BLANCO** en sentencia **SC5641-2018** expuso lo siguiente:

“Es lo cierto que la historia clínica es de una importancia excepcional, no sólo en el tratamiento y seguimiento de la evolución del paciente, usualmente examinado en forma consecutiva o secuencial por diversos grupos de médicos y personal paramédico que con el recuento plasmado allí pueden tener una cabal comprensión de las condiciones de salud, actos médicos realizados y demás particularidades necesarias para continuar la prestación profesional del servicio, sino también a los efectos de la reconstrucción de los hechos que en materia judicial debe adelantarse en un proceso de responsabilidad médica. Es, en pocas palabras, un registro de todo el proceso médico del paciente, lo cual incluye además de su identificación (nombre, identificación, edad, sexo, ocupación, etc.), la información proveniente del paciente y sus familiares sobre los antecedentes personales y familiares, la razón de la asistencia así como la información del médico relativa al diagnóstico previo, los exámenes, informe de ingreso, exploración física, pruebas, terapéutica, procedimientos, estudios complementarios, nombre e integración del equipo médico que interviene, conceptos médicos, parte o informe anestésico, ubicación del paciente en el establecimiento asistencial, información suministrada al paciente, su consentimiento informado firmado por él si es posible, etc... En fin, se itera, todo el proceso médico.

Es una prueba crucial tanto para la exoneración del médico como para derivarle responsabilidad, pues como en ella se recoge todo el itinerario del tratamiento galénico del paciente, tiene el profesional de la salud la posibilidad de brindar al juez, en caso de ser demandado por responsabilidad profesional, los elementos de juicio que permitan a la autoridad concluir que la diligencia, el cuidado, la prudencia, la aplicación de la lex artis, fueron adecuadamente cumplidas tanto por él como por el equipo médico, paramédico, y por los establecimientos hospitalarios.

De allí que una historia clínica irregular, mal confeccionada, inexistente, con abreviaturas, tachones, intercalaciones y demás anomalías, o que sea incomprensible, puede ser un indicio grave de negligencia profesional porque en sí misma, tal irregularidad es constitutiva del incumplimiento de una obligación determinada, que es la de llevarla correctamente.

De ella ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Por mandato normativo, la historia clínica consigna de manera cronológica, clara, precisa, fidedigna, completa, expresa y legible todo el cuadro clínico en las distintas fases del acto médico desde su iniciación hasta su culminación, a partir del ingreso del paciente a una institución de salud a su salida, incluso en la rehabilitación, seguimiento y control; contiene el registro de los antecedentes, y el estado de salud del paciente, la anamnesis, el diagnóstico, tratamiento, medicamentos aplicados, la evolución, el seguimiento, control,

² Resolución No. 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

protocolo quirúrgico, indicación del equipo médico, registro de la anestesia, los estudios complementarios, la ubicación en el centro hospitalario, el personal, las pruebas diagnósticas, etc. ... ostenta una particular relevancia probatoria para valorar los deberes de conducta del médico, la atención médica al paciente, su elaboración en forma es una obligación imperativa del profesional e instituciones prestadoras del servicio, y su omisión u observancia defectuosa, irregular e incompleta, entraña importantes consecuencias, no sólo en el ámbito disciplinario sino en los procesos judiciales, en especial, de responsabilidad civil, por constituir incumplimiento de una obligación legal integrante de la respectiva relación jurídica” (SC de 17 nov 2011, rad. n°. 11001-3103-018-1999-00533-01)

Razón por la cual este Despacho por haber sido aportada la historia clínica de la prestación del servicio médico efectuado por la CLINICA LA MISERICORDIA, entra a estudiar la historia clínica de la señora YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR para hacer un recuento de las causas de su fallecimiento.

A folio 002 página 30 del expediente virtual, encontramos la historia clínica de la **CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL**, de la cual se extraen las siguientes notas medicas:

El día 28 de febrero de 2021 de la IPS LA MISERICORDIA, siendo las 10:00:08 la señora YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR ingresa por el siguiente motivo *“Paciente femenino de 41 años de edad quien ingresa con cuadro clínico de aproximadamente 3 días dado por dolor abdominal de intensidad moderada acompañado a distensión abdominal crecimiento del perímetro abdominal refiere ausencia de deposiciones y flatos, manifiesta episodios eméticos Múltiples, refiere que tomo medicamentos en casa como naproxeno sin presentar mejoría por lo que Consulta.”*

FOLIO 5 FECHA 28/02/2021 11:50:57 TIPO DE ATENCION URGENCIAS SEDE DE ATENCIÓN: 001 OINSAMED SAS Edad: OBSERVACIONES: OBSTRUCCION INTESTINAL INTERCONSULTA POR: CIRUGIA GENERAL Fecha de Orden: 28/02/2021

FOLIO 7 FECHA 28/02/2021 13:50:42 TIPO DE ATENCION URGENCIAS SEDE DE ATENCIÓN: 001 OINSAMED SAS Edad: OBSERVACIONES: DOLOR ABDOMINAL EN ESTUDIO 1.1 OBSTRUCCION INTESTINAL A DESCARTAR

Cantidad Descripción Observaciones ORDENES DE PROCEDIMIENTOS NO QX 1 GLUCOSA SEMIAUTOMATIZADA [GLUCOMETRIA]

En la historia clínica del mismo día 28 de febrero de 2021 a las 13:50:42 luego de su examen físico en el análisis se expresa *“Paciente femenino dentro del contexto de obstrucción intestinal actualmente con mejoría clínica de su dolor con persistencia de distensión abdominal tipo cólico a nivel de flancos bilaterales, con reporte de rx de serie de abdomen que evidencia gran impactación fecal secundario a posible fecaloma, motivo por el cual se sospecha de obstrucción intestinal se decidí colocar sonda nasogástrica, se solicita glicemia, gases arteriales, valoración prioritaria por cirugía general.”* Dicha evolución fue realizada por **ALEXANDER DIAZ NAVARRO**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RXDE ABDOMEN SIMPLE

SE EVIDENCIA GRAN IMPACTACION FECAL IDX: ¿FECALOMA?

PLAN

S/S SONDA NASOGASTRICA

S/SVALORACION PRIORITARIA POR CIRUGIA GENERAL.

A las 18:28:04 del mismo día 28 de febrero de 2021, se señala que a la señora YECENIA CARABALLO se atiende con los protocolos de bioseguridad por motivos de la pandemia de COVID 19. Se anota *“Paciente femenino de 41 años con diagnóstico de previamente anotados. actualmente con mejor aclínica de su dolor con persistencia de distensión abdominal tipo cólico a nivel de flancos bilaterales, con reporte de rx de serie de abdomen que evidencia gran impactación fecal secundario a posible fecaloma, motivo por el cual se sospecha de obstrucción intestinal. paciente que sube a piso de hospitalización. paciente ampliamente informado quien dice entender y aceptar conducta médica a seguir.”* El tratamiento que se dará es *“Hospitalizar, nada vía oral, Hartman 110cc/hora; sonda nasogástrica a libre drenaje; hiosina 1 ampolla cada 8 horas, omeprazol 40mg día, metoclopramida 10mg iv cada 8 horas, enema jabonoso 2n 250 cc cada 6 horas, ion de potasio 10 cc cada 8 horas”*

Evolución realizada por: LEONARDO CAMPO-Fecha: 28/02/21 18:28:11

Siendo las 20:39:28 del día antes mencionado 28 de febrero de 2021, anota *“Paciente quien manifiesta sentirse con sensación de ahogo, y picos febriles, Lam, estar general refiere antecedente de asma por lo que se considera iniciar rescate con inhaladores de salbutamol y realizar rx de tórax para descartar otras patologías por contingencia de pandemia de sars cov 2. Se le explica a paciente y familiar”* Le colocan oxígeno por cánula nasal a 3lt x min; salbutamol 2 puff cada 20 minutos x 1 hora; ss RX de tórax. **Evaluación realizada por GLORIA FONSECA MIRANDA.**

En la evolución medica del mismo día 28 de febrero de 2021 a las 23:27:58, se señala: *“Paciente femenino de 41 años de edad con idx: sospecha de neumonía por infección de sars cov2, Dolor abdominal secundario a: 1.1 obstrucción intestinal, 1.2 fecaloma impactado.”* Asimismo, se agrega *“Paciente quien se encuentra en regular estado general hemo dinámicamente estable signos vitales estables, tolerando oxígeno por cánula nasal quien manifiesta sentirse con sensación de ahogo, paciente quien se reintegra y manifiesta picos febriles durante 4 días persistente malestar general refiere antecedente de asma por lo que se realizó ex de tórax que evidencia infiltrados algodonoso Bilaterales por lo que se sospecha infección por sars cov 2, se considera indicar realización prueba de sars cov para confirmar diagnóstico, se le explica a paciente y familiares quien refiere entender y Aceptar.”*

Se le da traslado a la sala respiratoria, oxígeno por cánula nasal a 3lts, ss prueba de pcr sars cov2, ss ferritina LDH dinero de gases arteriales, vx medicina interna. **Evaluación realizada por GLORIA FONSECA MIRANDA.**

El día 1 de marzo de 2021 siendo las 9:27:37, en la evaluación realizada por la Dra. **KARLA PATRICIA GUTIÉRREZ DE LA PENA** se expresa *“Paciente que se atiende con todos los protocolos de bioseguridad por motivos de pandemia covid 19”*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“Paciente en sala respiratoria aislada por alta sospecha de infección por covid-19. No puede ser valorada debido a falta de implementos de protección (tapaboca, traje, gafas). Se solicitan es dos oportunidades sin respuesta.”

Siendo las 11:55:23 del mismo día 1 de marzo de 2021, en la evolución medica realizado por **FABIANO ALEJANDRO PEÑATE BARRIOS** se anota un RX de Tórax *“con infiltrados algodonosos bilaterales sugestivos de infección por sars cov2”*. Asimismo, en su análisis *“Paciente femenina de 41 años de edad quien ingresa en contexto de cuadro de obstrucción abdominal, quien incidentalmente al realizarle rx de tórax presenta patrón sugestivo de sars cov2 por lo cual es valorada por el servicio de medicina interna. Reporte de paraclínicos no indicativos de riesgo de severidad en caso de probable covid 19. Gases arteriales sin criterios para cambios en el manejo médico. Pendiente prueba pcr para sars cov 2 y se solicita tac de tórax y tac abdominal simple para confirmar dx de covid 19. Paciente y familiar ampliamente informados.”* Por lo tanto, se procede a *“hospitalizar, Oxigeno por cánula nasal a 3lts, Hartman 110cc/hora, nada vía oral sonda nasogástrica a libre drenaje, hiosina 1 ampolla cada 8 horas, omeprazol 40mg día, metoclopramida 10mg iv cada 8 horas, enema jabonoso 2n 250 cc cada 6 horas, ion de potasio 10 cc cada 8 horas, Pte prueba para sars cov2, Pte panel viral, Ss tac de tórax y abdomen simple.***, Sto medicina interna, Sto por cx general”*

Seguidamente en la evolución medica de la historia clínica, a las 23:37:36 del mismo día, presenta diagnóstico de síndrome de dificultad respiratoria y la obstrucción intestinal. *“paciente que se atiende llamado de enfermería encontrando paciente pálida sudorosa con visión borrosa y pierde pulso por lo que se activa código azul.”*

Se realiza un examen físico evidenciando *“ccc: normocéfalo, pupilas isocóricas no reactivas a la luz, mucosa oral seca palidez mucocutánea generalizada, se evidencia sonda nasogástrica con salida material fecaloide, cuello móvil, sin adenopatías, tórax: sin movimientos respiratorios ruidos cardiacos ausentes sin soplos, abdomen: blando, globoso con timpanismo positivo abundante panículo adiposo doloroso en flancos bilaterales, extremidades: eutróficas sin edema, snc: glasgow 3/15”*

Dicho esto, en el análisis de dicha evolución médica, la cual fue realizada por el Dr. CESAR RIVERO CORREA, se consta *“paciente con diagnóstico de obstrucción intestinal que realiza parada cardiorrespiratoria, llama la atención palidez mucocutánea generalizada por lo que se inicia masaje cardiaco continuar ventilación con dispositivo mascara bolsa, administración de adrenalina 1 ampolla cada 5 minutos bicarbonato 10 ampollas.”*

Al día siguiente, 2 de marzo de 2021, a la 1:35:34, el Dr. LEONARDO CAMPO realiza evolución medica señalando que *se atiende llamado medico siendo las 23+50horas, se evidencia paciente femenina de 41 años con diagnósticos sospecha de obstrucción intestinal secundaria a impactación fecal + sospecha de sars cov 2, en muy malas condiciones generales, en reanimación cerebro cardiopulmonar de 15 minutos, compresiones toraxicas, oxigeno x ambu, ya en 5ta ampolla de adrenalina, + 10 bicarbonato, pulsos irregulares, desaturada, cifras tensionales con tendencia la hipotensión, refiere durante interrogatorio paciente con evento súbito*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

visión borrosa, falla respiratoria acompañado de pérdida de conciencia, bajo medidas de protección según ministerio de salud, se considera iniciar preoxigenación para secuencia rápida de intubación, con tubo 7.5 se fija y se conecta a ventilador mecánico, con parámetros dinámicos, se indica continuar con adrenalina cada 3 minutos, e infusión de noradrenalina x vena periférica, hasta mejorar cifras tensionales, paciente quien recupera cifras tensionales, taquicardia supraventricular, por lo que se considera amiodarona, se estabiliza parcialmente, persistencia sostenida, se considera cardiovertir, mejora cifras tensionales frecuencia cardíaca, durante 20 minutos, se considera paso de catéter venoso central, por riesgo de nuevo evento, --- bajo técnica de seldinger previa asepsia y antisepsia, colocación de campos quirúrgicos, se procede a realizar punción a nivel de vena subclavia derecha, en primer intento se pasa guía metálica, se procede a paso de dilatados, y posteriormente paso de catéter venoso tri lumen, se retira guía metálica, se verifican obteniendo retorno venoso, se procede a fijar con nylon 2.0 puntos separados simples, se pasan infusiones de noradrenalina a dosis respuesta, se verifica glucometría: 48mg/dl, se procede a pasar 200mg infusión ahora, continuar con lactato de ringer a 100cc/hora, paciente que posterior a 25 minutos presenta parada cardíaca, por lo que se activa nuevamente rccp avanzada, se reciben gases arteriales que evidencia acidosis metabólica severa, se procede a paso de 10amp de bicarbonato, se verifican pulsos carotídeos presentes, y femorales, presentes, débiles, continuar con 20 ampollas de bicarbonato x bomba de infusión, p/ toma de tac de tórax y abdomen, posterior a estabilización traslado a uci covid.”

Los resultados del examen físico evidencian “ccc: normocéfalo, pupilas midriáticas no reactivas, mucosa oral húmeda, se evidencia sonda nasogástrica con salida material fecaloide, tot 7.5 funcional, a22cm, fijado a comisura labial, conectado a ventilador cuello móvil, sin adenopatías, tórax: simétrico, con expansión, pulmonar, con sibilancias en ambos campos ruidos cardíacos arrítmicos con tendencia a la taquicardia, abdomen: blando, depresible, globoso con timpanismo positivo abundante panículo adiposo, extremidades: se evidencia livideces, frialdad distal, pulsos irregulares, lentos, snc: sin respuesta a estímulos, glasgow: 3/15” Dicho esto se procede a trasladar a la señora YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR a UCI COVID con “ventilación mecánica invasiva parámetros dinámicos. -lactato de ringer pasar a 100cc/hora -nada vía oral -sonda nasogástrica a libre drenaje infusiones noradrenalina 8mg en 250cc ssn pasar a 0.05 a 0.5 mcg/kg/min ajustar a dosis respuesta -omeprazol 40mg día iv cada día -metoclopramida 10mg iv cada 8 horas -ion de potasio 10 cc cada 8 horas pte prueba para sars cov2 pte panel viral p/ tac de tórax y abdomen simple. *** sto por cx general”

Por último, siendo las 2:56:18 del día 2 de marzo de 2021 el Dr. CESAR RIVERO CORREA en la evolución médica “paciente en pésimas condiciones generales que a pesar de manejo médico instaurado presenta abolición completa de los signos vitales fc 00 fr 00 ta 00/00 glagow 3/15 no respuesta pupilas con pupilas midriáticas no reactivas a la luz se decide realizar trazado electrocardiográfico en donde se evidencia asistolia, por todo lo referido y por el daño neurológico muy probable debido al tiempo de reanimación se considera declarar paciente fallecida por lo que se diligencia certificado de defunción, **se ordena toma de sars cov 2 postmortem.**”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En la presente litis se tiene que la parte activa aportó la historia clínica donde reposan las atenciones médicas que le realizaron a la señora YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR (Q. E.P.D) y es evidente que la mencionada acudió el día 28 de febrero de 2021 al centro hospitalario por presentar un fuerte dolor abdominal y que además tenía varios días sin haber efectuado una deposición, que el dolor se había agudizado y por eso requería atención inmediata

En la nota medica de ingreso el día 28 de febrero de 2021 se lee lo siguiente:

ENFERMEDAD ACTUAL PACIENTE FEMENINO DE 41 AÑOS DE EDAD QUIEN INGRESA CON CUADRO CLINICO DE APROXIMADAMENTE 3 DIAS DADO POR DOLOR ABDOMINAL DE INTENSIDAD MODERADA ACOMPAÑADO A DISTENCION ADOMINAL CRECIMIENTO DEL PERIMETRO ABDOMINAL REFUERE AUSENCIA DE DEPOSICIONES Y FLATOS, MANIFIESTA EPISODIOS EMETICOS MULTIPLES, REFIERE QUE TOMO MEDICAMENTOS EN CASA COMO NAPROXENO SIN PRESENTAR MEJORIA POR LO QUE CONSULTA. ANTECEDEN

ANTECEDENTES

PERSONALES

PERSONALES (SI)

PATOLOGICO: MIOMATOSIS UTERINA- ASMA

ALERGICO: PENICILINA

QUIRURGICO: CESAREAX3-

FARMACOLOGICO: NIEGA

REVISION X SISTEMAS

CABEZA Y ORAL: CONSIENTE ALERTA ALGIDO REFIERE AUSENCIA DE FLATOS

EXAMEN FISICO

CABEZA Y ORAL: CCC: NORMOCEFALO, PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ, MUCOSA ORAL HUMEDA,

CUELLOMOVIL, SIN ADENOPATIAS, TORAX: SIMETRICO, EXPANSIBLE, SIN TIRAJES, PULMONES CLAROS SIN

AGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, ABDOMEN: BLANDO, GLOBOSO POR ABUNDANTE PANIOCULO

ADIPOSO CON DISTENCION ABDOMINAL TIMPANISMO DOLOROSO EN FLANCOS BILATERALES Y MESOGASTRIO

PERISTALSIS POSITIVA GU: NORMOCONFIGURADO EXTERNAMENTE, EXTREMIDADES: EUTROFICAS SIN EDEMA, SNC:

CONCIENTE, ALERTA, ORIENTADO, LENGUAJE COHERENTE Y FLUIDO, MOTILIDAD Y FUERZA CONSERVADA

DIAGNOSTICO K564 OTRAS OBSTRUCCIONES DEL INTESTINO Tipo PRINCIPAL

INTERCONSULTA POR: CIRUGIA GENERAL Fecha de Orden: 28/02/2021

De lo que se colige que la fallecida acude porque su principal molestia estaba constituida por el fuerte dolor abdominal, por lo que el galeno que lo atendió le ordenó una interconsulta con la especialidad de cirugía general y prescribió unos exámenes iniciales para poder emitir un diagnostico y tratar el padecimiento que le aquejaba a la paciente.

Es cierto, que para la fecha en que la fallecida YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR (Q. E.P.D) acude al centro hospitalario el país y de hecho a nivel mundial se atravesaba por la pandemia más grande la historia reciente denominada COVID-19, emergencia que había sido declarada por el presidente de la época mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, que conllevó al cierre del país, en tanto se normalizara el grado de contagio del mortal virus o se encontrara solución para su propagación.

Para los prestadores del servicio de salud y con el objeto de salvaguardar la vida de los pacientes y galenos debido al grado contagioso del virus se ordenó la utilización de implementos de bioseguridad para lo cual el gobierno mediante Resolución 628



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

de 2020 artículo 8 determinó que debía ser suministrado de manera directa por las IPS y en forma subsidiaria por las ARL, sin tener en cuenta el grado de vinculación, se transcribe el artículo mencionado.

“Artículo 8°. Elementos de Protección Personal. El prestador de servicios de salud deberá proveer en forma oportuna, continua y con calidad, los elementos de protección personal al talento humano en salud que atienda el llamado, cualquiera que sea el tipo de vinculación. Así mismo, deberá observar los lineamientos para prevención, control y reporte de accidente por exposición ocupacional al COVID-19 en instituciones de salud emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en los Decreto números 488 y 500, ambos de 2020, y sin perjuicio de la obligación del prestador, las Administradoras de Riesgos Laborales deberán apoyar en el suministro de estos elementos de protección personal. Para los estudiantes deberá aplicarse lo contenido en el Decreto número 055 de 2015” (subrayado por el despacho)

Frente a lo anterior se tiene que el ministerio de salud se pronunció mediante concepto 202011400815391 de 03 junio 2020 y en el expuso lo siguiente:

“5. ¿Qué implicaciones tiene el estado (nacional, departamental, distrito o local) en caso que obliguen a un profesional de la salud a atender un caso con posible Covid-19 y al ser posible no les dan todos los implementos de seguridad como si fuera positivo, solo algunos insumos y posteriormente, ese paciente resulte positivo y el profesional de la salud contagiado? ¿Cuál es la directriz del ministerio de salud?, ¿es que NO debe dársele el mismo trato a un posible caso que a un caso positivo con COVID-19? En caso de no dar respuesta a esta petición, sustentar las razones de hecho y de derecho”.

Sobre el particular, la Dirección de Desarrollo del Talento Humano en Salud manifestó lo siguiente: “(...) de conformidad con la Resolución 628 de 2020 se aclara que el profesional convocado o llamado podrá negarse a aceptar la vinculación ‘si considera que no existen garantías suficientes’ (Artículo 3. Numeral 3.4) y podrá desistir ‘de continuar prestando los servicios una vez vinculado’, por la circunstancia anotada para lo cual ‘basta con una simple comunicación que se presente a este Ministerio y al prestador de servicios de salud, según corresponda, sin que se requiera presentar documentación adicional.’ (Parágrafo 3. Artículo 3 Resolución 628 de 2020). No obstante, aquí se precisa que los prestadores de servicios de salud son responsables de la entrega de los Elementos de Protección Personal apropiados para las labores a las que sea asignado el talento humano en salud que sea llamado, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 8 de la misma resolución”.

Aunado a lo anterior, vale la pena indicar que, de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio del Trabajo en la Circular 029 del 3 de abril de 2020, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS, en su calidad de empleadoras, son las encargadas de suministrar los elementos de protección personal a los trabajadores de la salud, con el apoyo de las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL, aunque, frente a estas últimas, exclusivamente para los trabajadores con exposición directa al COVID-19.

En tal sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 5 del Decreto Legislativo 488 de 2020 establece que las ARL deben ayudar a los empleadores en relación con el suministro de los elementos de protección personal, la realización de chequeos médicos frecuentes preventivos y diagnósticos y la implementación de acciones de intervención directa relacionadas con el COVID-19.

Así las cosas, la responsabilidad frente a la entrega de los elementos de protección personal



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

recae de manera directa en el empleador y, de manera subsidiaria, en la ARL: por lo tanto, mal podría entenderse que las entidades del Estado, en los niveles nacional, departamental, distrital o local, pudieran tener alguna responsabilidad en caso de que dichos elementos no fueran entregados, salvo en los casos en que estas funjan como empleadoras.

El Despacho trae a colación la reglamentación de la entrega de los implementos de bioseguridad a los profesionales de la salud, debido a que a la paciente le fue ordenada el día 28 de febrero de 2021 una interconsulta con cirugía general, además de unos exámenes de laboratorios iniciales y una radiografía abdominal simple, se tiene que fue valorada por el cirujano LEONARDO CAMPO a las 18:28:04 ese mismo día, quien indicó que de acuerdo a la radiografía simple de tórax se evidenciaba una gran impactación fecal secundario a posible fecaloma, motivo por el cual se sospecha de obstrucción intestinal, ordenando su hospitalización, manejo con sonda nasogástrica y enema jabonoso, de igual forma indicó que se debía hacerse seguimiento a su evolución.

Es claro, que en el decurso de la instancia de la señora YESENIA CARABALLO en la clínica empezó a presentar problemas respiratorios y picos febriles, por lo que aplicado los algoritmos médicos y dado los protocolos establecidos por el ministerio de salud, se ordenó la práctica de un cuadro viral incluida la prueba de SARS-CoV-2 y se cataloga como paciente con posible sospecha de neumonía por virus COVID-19, por lo que en horas de la noche de ese mismo día se traslada a la sala respiratoria para iniciar el manejo medico indicado con los pacientes con probabilidad del virus.

Ahora, si bien es cierto la paciente había sido catalogada como paciente con sospecha COVID-19, lo cierto es que no debía dejarse de lado la sintomatología por la cual acudió al centro hospitalario y mucho menos no efectuarle la valoración por la especialidad de cirugía general por no contar la profesional de la salud con los implementos de bioseguridad, pues para la fecha de acuerdo a la reglamentación del gobierno nacional era deber de las IPS suministrárselo al talento humano, pues esa fue la disposición gubernamental o en caso de no poder suministrarlo debía solicitarlo a la ARL, sin embargo el 1 de marzo de 2021, es decir al día siguiente cuando la Dra. Karla Gutiérrez debía revisar la evolución de la paciente no fue posible debido a que no contaba con los implementos de bioseguridad necesarios para acercarse a valorar a la paciente y así lo consignó la galeno en la nota medica de marzo 01 de 2024:

“El día 1 de marzo de 2021 siendo las 9:27:37, en la evaluación realizada por la Dra. KARLA PATRICIA GUTIÉRREZ DE LA PENA se expresa *“Paciente que se atiende con todos los protocolos de bioseguridad por motivos de pandemia covid 19”*

“Paciente en sala respiratoria aislada por alta sospecha de infección por covid-19. No puede ser valorada debido a falta de implementos de protección (tapaboca, traje, gafas). Se solicitan es dos oportunidades sin respuesta.”

Lo que quiere decir, que ese día la paciente no fue valorada por la especialidad médica de cirugía, siendo esta valoración necesaria para vigilar la evolución respecto del fecaloma y prescribir el tratamiento a seguir y ordenar de ser



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

necesarios nuevos exámenes diagnósticos para llegar a un tratamiento asertivo, respecto de esta sintomatología.

Si bien es cierto, con posterioridad es valorada por el medico internista FABIANO PEÑATE, se observa que su valoración y tratamiento se encuentra enfocado en la sospecha de COVID-19, pues para ello se solicita la interconsulta con dicha especialidad.

Resulta desconcertante para esta Juzgadora que al revisar la historia clínica la paciente fue valorada por el medico internista el 1 de marzo de 2021 a las 11:55:23 como a continuación se observa

SEDE DE ATENCIÓN:	001	OINSAMED SAS	Edad : 41 AÑOS	
FOLIO	40	FECHA 01/03/2021 11:55:23	TIPO DE ATENCION	URGENCIAS
EVOLUCION MEDICO ***MEDICINA INTERNA***				
PACIENTE FEMENINA DE 41 AÑOS CON DIAGNOSTICOS DE -SOSPECHA DE SARS COV 2 -OBSTRUCCION INTESTINAL				
ANTECEDENTES MIOMATOSIS UTERINA ASMA CX: CESAREA FARMACOLOGICOS: NIEGA				
SIGNOS VITALES TA 142/84 FC 134 FR 26 SAT O2 94% T°36.6				
EXAMEN FISICO CCC:NORMOCEFALO,PUPILAS ISOCORICAS NORMORREACTIVAS A LA LUZ, MUCOSA ORAL HUMEDA, SE EVDIENCIA SONDA				
7J.0 *HOSVITAL*				
Usuario: 1007956974 KELLY JOHANNA ANGULO ORTEGA				

Luego de esta nota en el mencionado documento, no reposa ni nota de enfermería ni que la señora YECENIA CARABALLO, ese día haya sido valorada por otro cirujano general que contará con los implementos de bioseguridad, fue solo hasta las 23:37:36 de ese día que al presentar una parada cardiaca es atendida por el Dr. CESAR RIVERO CORREA como se observa en el documento aportado por la parte activa de la litis.

FOLIO	49	FECHA 01/03/2021 23:37:36	TIPO DE ATENCION	URGENCIAS
EVOLUCION MEDICO				
PACIENTE DE SEXO FEMENINO DE 41AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE :				
1.SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA 2.OBSTRUCCION INTESTINAL				
PACIENTE QUE SE ATIENDE LLAMADO DE ENFERMERIA ENCONTRANDO PACIENTE PALIDA SUDOROSA CON VISION BORROSA Y PIERDE PULSO POR LO QUE SE ACTIVA CODIGO AZUL .				
EXMAEN FISICO				
CCC:NORMOCEFALO,PUPILAS ISOCORICAS NO REACTIVAS A LA LUZ, MUCOSA ORAL SECA PALIDEZ MUCOCUTANEA GENERALZIADA , SE EVDIENCIA SONDA NASOGASTRICA CON SALIDA MATERIAL FECALOIDE, CUELLO MOVIL,SIN ADENOPATIAS,TORAX: SIN MOVIMIENTOS RESPIRATORIOS RUIDOS CARDIACOS AUSENTES SIN SOPLOS, ABDOMEN: BLANDO,GLOBOSO CON TIMPANISMO POSITIVO ABUNDANTE PANICULO ADIPOSO DOLOROSO EN FLANCOS BILATERALES, EXTREMIDADES: EUTROFICAS SIN EDEMA,SNC: GLASGOW 3/15				
ANALISIS				
PACIENTE CON DIAGNOSTICO DE OBSTRUCCION INTESTINAL QUE REALIZA PARADA CARDIORESPIRATORIA , LLAMA LA ATENCION PALIDEZ MUCOCUTANEA GENRALZIDA POR LO QUE SE INICIA MASAJE CARDIACO CONTINUAR VENTILACION CON DISPOSITIVO MASCARA BOLSA , ADMINSTRACION DE ADRENALINA 1 AMPOLLA CADA 5 MINUTOS BICARBONATO 10 AMPOLLAS .				
Evolucion realizada por: CESAR RIVERO CORREA -Fecha: 01/03/21 23:37:42				



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Esto quiere decir que durante casi 12 horas aproximadamente de acuerdo a lo consignado en la historia clínica, no hubo ni practica de exámenes, ni preparación para que le realizaron un TAC CONTRASTADO ABDOMINAL, ni revisión de un profesional de la salud que verificara la evolución de la paciente por la sintomatología por la que acudió al centro hospitalario, que era el dolor abdominal y que inicialmente se había planteado que tenía un fecaloma, pero que requería de otros exámenes complementarios para poder determinar la existencia de una obstrucción intestinal u otra que estuviera causando el deterioro del estado de salud de la paciente.

Al revisar exhaustivamente la historia clínica y los testimonios de los galenos KARLA GUTIERREZ y LEONARDO CAMPO, para esta agencia judicial resulta notorio que no existió una debida valoración diagnostica a la paciente, pues en el registro de las atenciones médicas y los exámenes practicados, no quedo consignado un diagnostico asertivo, dado que la cirujana general no pudo efectuar la valoración medica por la falta de implementos de bioseguridad, durante aproximadamente 12 horas no reposa ninguna atención médica, ni por parte de enfermería, lo que nos lleva a concluir que estuvo a su suerte, que simplemente venían aplicando el tratamiento indicado por el medico internista, sin verificar su evolución como corresponde, y no podía ser excusa la sospecha covid-19 para abandonar la búsqueda de un diagnostico para la paciente, pues todo el cuerpo médico y de enfermería, debía contar con los implementos de bioseguridad para continuar con las atenciones medicas de los pacientes, y es que el estado de salud de la señora YESENIA CARABALLO empeoró durante esas 12 horas, sin que se hiciera nada para priorizar la obtención de un diagnóstico de la paciente.

Muy a pesar de haber requerido a la clínica demanda, tampoco fue allegado el resultado de la prueba COVID -19 practicado a la paciente el día 28 de febrero de 2021, ni el post mortem, que lleve a concluir que en efecto la señora YESENIA CARABALLO, estaba atravesando por un cuadro como consecuencia del COVID -19.

Para este despacho, quedó evidenciado que la CLINICA MISERICORDIA, incumplió con su deber de suministrar los implementos de Bioseguridad a la cirujana general para que efectuara la respectiva valoración médica, pues tal fue su desidia frente a esto que la galeno así lo deja consignado en las notas médicas y a pesar de que la demandada tuvo el conocimiento que la paciente pudo ser atendida por la especialidad de cirugía general, no buscó la forma de que otro galeno de esa especialidad realizara la revisión de la evolución de la paciente y ordenaran los exámenes respectivos para que aplicado los algoritmos médicos se llegara a un diagnostico asertivo.

Y es al revisar el acervo probatorio, se tiene que no existe certeza cual fue la causa de la muerte de la señora YESENIA CARABALLO, pero si podemos concluir que hubo una omisión diagnostica imputable a la parte pasiva que conllevó a una perdida oportuna a la paciente, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T092/18, al hacer referencia al principio de oportunidad dice lo siguiente:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“...4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos...”

“...4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud...”

Resulta que al no suminístrale los implementos de Bioseguridad a la cirujana general se le negó a la paciente la oportunidad de ser evaluada para continuar con la búsqueda del diagnóstico medico a la paciente, quizás se hubiese obtenido un resultado diferente o hubiese sido el mismo, su deceso, pero nunca podrá saberse debido a que hubo una omisión en el diagnóstico y en la asistencia médica, y es evidente que esa omisión no sería imputable tanto al cuerpo médico, sino a la clínica demandada pues de acuerdo a la disposición del Ministerio de salud era obligación directa de las IPS de suministrar los implementos de bioseguridad frente a la pandemia que se enfrentaba en ese tiempo.

Por otro lado, y como ya se dijo, si bien fue ordenado paciente un tac de abdomen contrastado, en la historia clínica aportada no permite inferir si este examen fue finalmente practicado, ni tampoco existe nota de enfermería que estuvieran preparando a la paciente para realizarse el examen prescrito por el médico tratante, examen imagenológico que era necesario para determinar el diagnóstico de la paciente

Con lo explicado anteriormente, para este Despacho está debidamente probado el actuar negligente por parte de la CLINICA LA MISERICORDIA, al no suministrar los implementos de bioseguridad al cuerpo médico que valoraba a la señora YECENIA CARABALLO, lo que conllevó a una omisión en el diagnóstico, que no puede ser endilgado al cuerpo médico, sino a la clínica demandada por su obligación de suministrar los elementos de bioseguridad, con ello se encuentra probado el nexo de causalidad, pues su desidia frente a la obligación descrita desencadenó la fatídica muerte de la paciente negándole la oportunidad de un diagnostico para que le fuera aplicado el tratamiento a la patología de base por la cual se acerco a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

urgencias al centro hospitalario, como se dijo quizás el resultado hubiese sido el mismo, pero se le negó la posibilidad a la paciente de obtener un tratamiento acorde a su patología, porque se abandonó la búsqueda de un diagnóstico por no haber cumplido con la obligación de suministrar los implementos de bioseguridad al personal médico.

Es que es más que notorio, que el deber de toda institución en salud es hacer todas las anotaciones en la historia clínica de las atenciones médicas, diagnósticas y de enfermería, que permitan saber el estado de salud del enfermo y todos los medicamentos que le fueron suministrados y los exámenes que le practicaron, sin embargo, en el caso particular de la señora YECENIA CARABALLO, en la historia clínica no existe ninguna anotación por espacio de 12 horas, sin que se pueda determinar atención médica alguna, solo cuando la señora hace un paro cardiorrespiratorio, se vuelve a encontrar anotación en el registro clínico, sobre esta afirmación encontrada, no hay ninguna explicación por parte del ente de salud, como ya se dijo no contesto la demanda y fue renuente a presentarse a rendir interrogatorio de pare.

Este Despacho se permite traer a colación lo explicado en el **MODULO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA- AUTORA: MONICA LUCIA FERNANDEZ MUÑOZ** y que fue señalado también por el ministerio público en su intervención, respecto a la importancia del diagnóstico:

“El diagnóstico y el tratamiento constituyen las etapas del acto médico que más se han prestado a interpretaciones, sobre todo para los juristas, para quienes este campo resulta extraño y desconocido.

No existe duda de que el diagnóstico se entiende como un acto médico en la medida que su ejecución ha sido reservada al profesional médico, a causa de su potencial complejidad y su amplio efecto consistente en elaborar la razón o razones terapéuticas y autorizar el atentado sobre el cuerpo humano.

En el lenguaje corriente el diagnóstico hace referencia al arte de identificar una enfermedad basándose en sus signos y síntomas, por lo cual, es la primera y más importante etapa de la actividad del médico, por cuanto de esta depende el tratamiento que se decida acoger y en cierto modo el éxito de la intervención médica. El diagnóstico ha sido definido como el acto por el cual un médico, agrupando los síntomas que presenta el paciente, los relaciona con una enfermedad que tiene su lugar en el marco nosológico. El diagnóstico está constituido por el conjunto de actos que tienen por finalidad la constatación de la naturaleza y trascendencia de la enfermedad que sufre el enfermo.

Con relación a este aspecto, la Corte Suprema de justicia ha señalado que el médico incurre en culpa de diagnóstico o tratamiento, cuando actúa con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, o cuando a consecuencia de aquello ordena medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o cuando ese estado de agravación se presenta por exponer al paciente a un riesgo injustificado.” (pag 104)

Respecto de los elementos hecho dañoso y daño se encuentran debidamente acreditados en el plenario, pues se demostró que la señora YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR (Q. E.P.D) falleció el 02 de marzo de 2021 en



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la CLINICA LA MISERICORDIA, de acuerdo a la historia clínica y acta de defunción visible a 02 del expediente digital y no existe certeza de la causa de la muerte pues en la historia clínica no existe anotación alguna.

Por lo tanto, es dable señalar que en este estadio que se encuentran debidamente probados elementos de responsabilidad civil medica que establece la norma deben acreditarse en este tipo de procesos.

RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS

Decantado lo anterior, se tiene que la parte demandada no demostró ningún eximente de responsabilidad civil por acto médico, dado que no contestó la demanda, por lo tanto, habiéndose acreditados por parte del demandante los elementos de responsabilidad civil médica, esta judicatura DECLARA civilmente responsable a la CLINICA LA MISERICORDIA, por el fallecimiento de la señora YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR (Q. E.P.D) Y procede a tasar los perjuicios materiales de la siguiente forma:

En el plenario la parte activa indicó como daño emergente los gastos de honorarios del abogado y los costos del dictamen pericial.

Al respecto es necesario advertir al profesional del derecho, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por **el daño emergente y el lucro cesante**, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibidem, **a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso**, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

De ello se puede colegir que los honorarios profesionales del abogado y del perito no hacen parte del daño emergente, porque no resultan ser gastos directos como consecuencia del hecho dañoso, sino que tales rubros hacen parte de las costas procesales que representan la carga económica que debe asumir la parte vencida dentro del proceso, dividiéndose en expensas y agencias en derecho; siendo la primera todo gasto útil para el avance del proceso como el pago de copias, la compra de una póliza (caución) y los honorarios del perito

Ahora respecto del lucro cesante se afirma que La señora YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR (Q. E.P.D) era trabajadora independiente en oficios varios, y percibía aproximadamente unos ingresos que ascendían a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00), sin embargo no fue aportado soportes que sirvieran de base para llegar a esa conclusión matemática, ni tampoco fue aportado dictamen pericial que avalara los conceptos financiero indicados en el ítem denominado lucro cesante, dictamen que debía ser acompañado de los soportes respectivos, como se dijo no fue debidamente probada la actividad de la fallecida, máxime que existen dudas si la mencionada era profesora como lo aseguró su hija en el interrogatorio de parte rendido por esta o si es una trabajadora independiente no siendo esto acreditado en el plenario, por lo que este Despacho no encuentra debidamente probado el lucro cesante reclamado en la demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo tanto, no habiéndose acreditado el daño emergente y lucro cesante señalado en las pretensiones de la demanda, este despacho no accede a concederlos.

En cuanto a los perjuicios morales, la jurisprudencia ha tomado partido a los perjuicios morales en el sentido de presumir el petitum Dolores, a las reglas de la experiencia.

Nos demuestra que la tendencia virtual de sufrir dolor, angustia, pesadumbre, cuando acontece la muerte de un ser querido o la disminución o deformación de parte del cuerpo que cause traumas psicológicos a quien lo sufre o a sus parientes cercanos.

La Corte Suprema de Justicia acogiendo el criterio de la Doctrina moderna ha dicho que la condena que tiene origen en la reparación del daño moral, no busca Reparar ese perjuicio cabalmente, sino procurar algunas satisfacciones Equivalentes al valor moral destruido, permitiendo a quienes han sido Víctima del sufrimiento, hacer más llevadera la congoja. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 13 de mayo del 2008 Estableció el perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación al Establecer que *"como se observa, a diferencia del daño moral, que Corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida en relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó actividad social no patrimonial"* a partir de las consideraciones emitidas en la sentencia antes en mención la Corte Suprema de Justicia del 18 de septiembre del 2009 estableció que *"el daño a la persona en sus distintas manifestaciones relevantes..., ciertamente se proyecta en un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida en relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto"*.

Por tanto, respecto a la tasación de los perjuicios morales, esta operadora judicial los fijará según el *arbitrio iudicium*, pero dentro de los topes y parámetros vinculantes establecidos en las sentencias T-351 de 2011 y T-212 de 2012 de nuestra Corte Constitucional, para ello se tendrá en cuenta el daño ocasionado a la demandante, la afectación de la vida en relación y los daños inmateriales causados, lo que permite a esta funcionaria fijar dichos perjuicios de la siguiente forma teniendo en cuenta lo expresado por los demandantes en el interrogatorio de partes y es que en este caso estamos frente al fallecimiento de una madre a muy temprana edad que tenía una relación estrecha con su progenitora.

Razón por la cual los perjuicios morales este despacho la tasa de la siguiente forma:

- A la señora CARMEN ESCOBAR DE CARABALLO, madre de la fallecida YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR, la suma de 60 SMMLV. es decir \$ 78. 000.000.oom.l.
- A la señora DAYANA PAOLA LARROTA CARABALLO, hija de la fallecida YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR la suma de 60 SMMLV es decir \$ 78.0000.000. m.l.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- Al señor **BORIS RAFAEL GONZALEZ ESCOBAR**, primo de la fallecida **YECENIA CARABALLO** la suma de 2 SMMLV es decir \$ 2.600.000.

Por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civilmente responsable a la CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL (OINSAMED S.A.S), por el fallecimiento de la señora **YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR (Q. E.P.D)** el día 02 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, condénese a la demandada CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL (OINSAMED S.A.S) a pagar las siguientes sumas:

PERJUICIOS MORALES

- A la señora **CARMEN ESCOBAR DE CARABALLO**, madre de la fallecida **YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR**, la suma de 60 SMMLV. es decir \$ 78. 000.000.oom.l.
- A la señora **DAYANA PAOLA LARROTA CARABALLO**, hija de la fallecida **YECENIA DEL CARMEN CARABALLO ESCOBAR** la suma de 60 SMMLV es decir \$ 78.0000.000. m.l.
- Al señor **BORIS RAFAEL GONZALEZ ESCOBAR**, primo de la fallecida **YECENIA CARABALLO** la suma de 2 SMMLV, es decir \$ 2.600. 000.oo

TERCERO: Condénese en costas a la demandada CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL (OINSAMED S.A.S), inclúyanse como agencias en derecho la suma de ONCE MILLONES CIENTO DOS MIL PESOS (\$11.102.000.) que corresponde al 7 % de las pretensiones, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ejecutoriada la presente providencia, archívese la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 11
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dae228e3671c079c07d6456425050a4cd3d3ea7735c85ae52532885dd21c7b9**

Documento generado en 23/04/2024 08:39:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**